

**UNIVERSIDAD DE ATACAMA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**



**NECESIDAD DE REFORMA EN EL SISTEMA DE  
NOMBRAMIENTO DE JUECES DE LA CORTE SUPREMA  
EN CHILE: ANÁLISIS DE LAS DEFICIENCIAS DEL  
SISTEMA ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1980**

**CRISTINA COOD LIMA**

**2024**

**UNIVERSIDAD DE ATACAMA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**



**Necesidad de reforma en el sistema de Nombramiento de Jueces  
de la Corte Suprema en Chile: Análisis de las deficiencias del  
sistema establecido por la Constitución Política de la República de  
Chile de 1980**

Tesis elaborada conforme a las Normas para Obtener el Grado de  
Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Prof. Guía: Dr. Emilio Garrote Campillay

Cristina Cood Lima

2024

Nota de la tesis escrita: 5.7

Nota de la defensa oral: 6.5

## ÍNDICE

<b>Introducción .....</b>	<b>6</b>
<b>Capítulo Primero: Procedimiento de designación de jueces.....</b>	<b>10</b>
I.Historia y evolución del sistema de nombramiento de jueces .....	10
1.Constitución Política de la República de Chile de 1823.....	10
2.Constitución Política de la República de Chile de 1828.....	11
3.Constitución Política de la República de Chile de 1833.....	12
4.Constitución Política de la República de Chile de 1925.....	13
5.Reforma Constitucional de 1977.....	15
II.Sistema de nombramiento de jueces actual de la Constitución Política de 1980.....	18
III.Ausencia de transparencia en el procedimiento de designación.....	21
1.Procedimiento de postulación.....	21
a)Llamado a concurso y evaluación.....	22
b)Selección.....	23
2.Audiencia de Pleno y Nombramiento.....	23
<b>Capítulo Segundo: Deficiencia en la estructura del sistema de nombramiento de jueces .....</b>	<b>25</b>
I.Independencia judicial.....	25
1.Independencia externa.....	26
2.Independencia interna.....	26
3.Principio de independencia judicial vinculado a la labor de los jueces.....	27
4.Relación entre la independencia y los nombramientos de los jueces.....	31
5.Carrera judicial.....	31
6.Obstáculos de la independencia judicial.....	33
II.Corrupción y desconfianza en los órganos de justicia.....	34
1.Transparencia y corrupción del sistema judicial.....	38
2.Confianza ciudadana en la justicia.....	39
III.Imparcialidad en el sistema judicial.....	40
1.La politización en el sistema de justicia y su afectación en la imparcialidad.....	42
<b>Capítulo Tercero: Reforma en el sistema de nombramiento.....</b>	<b>43</b>
I.Mecanismos de selección de jueces.....	43
1.Elección popular.....	44
2.Elección por Poder Ejecutivo.....	45
3.Elección por Poder Legislativo.....	46
4.Elección por Poder Judicial.....	47

5.Elección por sistemas mixtos, en los que intervienen dos o más órganos. ....	47
II.Sistemas de nombramiento en el derecho comparado.....	49
1.Nombramientos en Europa.....	49
a)Sistema de nombramiento en Italia. ....	50
b)Sistema de nombramiento en España. ....	50
c)Sistema de nombramiento en Alemania.....	51
d)Sistema de Nombramiento de Francia. ....	51
2.Nombramiento en América. ....	52
a)Sistema de nombramiento de Colombia. ....	52
b)Sistema de nombramiento en Perú. ....	54
c)Sistema de nombramiento en Costa Rica.....	55
d)Sistema de nombramiento en Argentina.....	55
e)Sistema de nombramiento en México.....	55
III.Propuestas de reforma constitucional en relación a los nombramientos de jueces de la Corte Suprema en Chile. ....	58
1.Propuestas Constitucionales de los años 2022 y 2023 relacionadas al sistema de nombramiento. ....	59
2.Propuesta de reforma en el sistema de nombramiento de jueces del año 2024.....	62
3.Impacto de las propuestas de reforma en el sistema de nombramiento de jueces en relación a las problemáticas presentadas.....	65
<b>Conclusiones.....</b>	<b>66</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>68</b>

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis aborda un análisis sobre el sistema de nombramiento de jueces de la Corte Suprema en Chile con el objetivo principal de demostrar las deficiencias en el proceso de designación de magistrados de la Corte Suprema, las cuales generan consecuencias negativas en cuanto a la distorsión del proceso, la credibilidad en las instituciones, la independencia judicial, la imparcialidad en las decisiones de los elegidos y directa o indirectamente al sistema de justicia en general.

Por otro lado, esta tesis plantea como objetivos específicos el análisis del procedimiento de designación de magistrados, junto a las problemáticas que se generan en la justicia, además de una comparación entre el actual sistema y las diferentes propuestas que se han presentado, y por último, un análisis del proceso chileno desde una perspectiva de derecho comparado.

En el último tiempo se ha cuestionado la estructura del sistema de nombramiento de jueces en Chile, esto debido su diseño institucional, el cual favorece la existencia de corrupción, afectando la imparcialidad en los procesos, el principio de probidad y la confianza de la ciudadanía, por ello esta tesis plantea como hipótesis que el sistema de designación de ministros requiere de una reforma constitucional que establezca un nuevo procedimiento, el cual no adolezca de deficiencias que perjudiquen la justicia.

Las discusiones respecto a la problemática del sistema se han centrado en la participación de los tres poderes del Estado, dicha participación se establece en la actual Constitución, esto presenta un conflicto si nos apoyamos en el hecho de que para nombrar a un magistrado de la Corte Suprema es la misma Corte que participa en el proceso de selección, afectando la independencia judicial al darse la posibilidad de que el juez seleccionado pueda sentirse condicionado al momento de fallar.

Además, los otros dos poderes que participan tienen un carácter político, por ende, se infiere la existencia de incidencia política por sobre los méritos de los candidatos. Lo anterior ha sido objeto de posibles modificaciones con el fin de evitar las

influencias para la satisfacción de beneficios particulares, como los conocidos “besamanos judiciales”<sup>1</sup>, “amiguismos políticos”, “cuoteos políticos”<sup>2</sup> y otras situaciones ligadas a actos que se aproximan a la corrupción.

Los espacios de discrecionalidad en los nombramientos presentan otra deficiencia en la transparencia del sistema judicial, ya que, al carecer de mecanismos claros y objetivos que permitan destacar de manera efectiva la trayectoria, el desempeño y la idoneidad de los postulantes<sup>3</sup>, se favorece la opacidad en el proceso de selección, facilitando además la existencia de estrechas relaciones entre la política y la magistratura, y con ello que la persona escogida no sea la más idónea para el cargo respectivo.

Durante los últimos años se han dado a conocer situaciones vinculadas a la corrupción dentro del sistema judicial, específicamente acusaciones del delito de tráfico de influencias<sup>4</sup> vinculadas a la estructura del sistema de nombramientos de jueces, estas circunstancias han generado dudas respecto a la efectividad del proceso y una disminución en la confianza en las instituciones del Estado arriesgando la credibilidad de la democracia y atentando contra la probidad.

Por tanto, la presente tesis realizará un estudio de los casos relacionados a la materia, es decir, se estudiarán las circunstancias reales que han dañado la veracidad del sistema y que se han producido a causa del procedimiento vigente, asimismo la instancia en la que se generan. Atendido a esto, se estudiará los resultados que ocasionan dichas circunstancias como el aumento de los niveles de corrupción y la desconfianza ciudadana en las instituciones mediante una investigación cualitativa.

---

<sup>1</sup> BORDALÍ, Andrés. *Besamanos*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, 2011.

<sup>2</sup> La asociación de Academias de la Lengua Española, diccionario de americanismos define “cuoteo” en política como el reparto de cargos públicos de acuerdo con los resultados de las elecciones parlamentarias.

<sup>3</sup> Informe Proyecto de Ley N°10-2021. Boletín 14.191-07, Oficio 108-2021. Proyecto de ley que crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y modifica el sistema de nombramientos en el Poder Judicial.

<sup>4</sup> En el presente año, el INDH logró que una querrela por tráfico de influencias sea admitida a trámite en el llamado caso “operación topógrafo”. Por otro lado, el Ministro de Justicia Luis Cordero se ha pronunciado sobre la filtración de conversaciones que evidencian un posible tráfico de influencias en la designación de jueces, quien señaló que, “esas comunicaciones dan cuenta de un fenómeno que estamos discutiendo en el país hace bastante tiempo. Se trata de comunicaciones impropias que pueden existir para el acceso a determinados cargos en la judicatura”.

Uno de los casos más relevantes y conocidos se generó el presente año con el inicio de una investigación por el Ministerio Público en contra del abogado Luis Hermosilla a raíz de la revelación de audios que reflejaban el uso de su influencias para posicionar a ministros en el poder judicial, específicamente algunos de los actos del abogado consistieron en utilizar sus conexiones políticas para lograr que Jean Pierre Mattus llegara a la Corte Suprema en el año 2021 y para que Antonio Ulloa integrara la Corte de Apelaciones de Santiago ese mismo año.

De la misma manera ocurre con uno de los casos más recientes respecto a la ministra de la Corte Suprema Ángela Vivanco, la cual a través de la revelación de mensajes con el abogado Luis Hermosilla se logró comprobar el uso de influencias del abogado para asegurar que la ministra llegara al máximo tribunal, estos acontecimientos reflejan falencias en el sistema ya que abren la posibilidad de que ciertos individuos influyan en las designaciones de jueces generando dudas respecto a la calidad de las instituciones y la manera en que se obtienen los nombramientos.

Otro antecedente que generó dudas respecto al actual sistema de nombramiento de jueces en Chile se originó respecto a la controversia sobre la fallida nominación de la jueza Dobra Lusic. En el año 2019 fue la elegida de la quina preparada por la Corte Suprema, sin embargo, se retiró la postulación antes de realizarse las votaciones por el senado, debido a cuestionamientos en su nombramiento, como su intervención en un caso para el cual la Corte Suprema había prohibido su participación por encontrarse inhabilitada para fallar.<sup>5</sup>

No obstante, el hecho más relevante fue la interposición de una querrela en su contra por tráfico de influencia, esto por haber utilizado servicios de un operador político, quien efectuó gestiones en reuniones clandestinas con senadores y ministros de la Corte Suprema para promoverla a este alto tribunal<sup>6</sup>. Esta serie de hechos dieron

---

<sup>5</sup> Resolución de la Corte Suprema de Chile que declara inhabilitada a una ministra para actuar en respectivo asunto, rol N°87.792-2016, 10 de noviembre de 2026

<sup>6</sup> En el año 2019 la abogada Mónica Araya Flores interpuso acción judicial por las gestiones que habría realizado la candidata a la Suprema para la designación de John Campos como notario interino, y por las acciones como “operador” de este último para que la magistrada fuese promovida al Máximo Tribunal.

por resultado el retiro de la postulación de Dobra Lusic a la Corte Suprema mediante un oficio enviado al parlamento por el Ministro de Justicia.

La Constitución Política en su Artículo 19 N°2 asegura a todos los ciudadanos igualdad ante la ley, por ende, el sistema de nombramiento de jueces debe velar por la igualdad de oportunidades de los postulantes que quieran ingresar al poder judicial más aun teniendo en cuenta la importancia jurídica y social que implica ser ministro de la Corte Suprema, Corte de Apelaciones o jueces subordinados.

Asimismo, el hecho de que el sistema actual tenga espacios para que se produzcan irregularidades como actos corruptos y delitos funcionarios, como tráfico de influencias, evidencia una deficiencia a nivel estructural del proceso, es por ello que para comprobar lo anterior la presente tesis empleará herramientas y estrategias investigativas a fin de lograr el objetivo general y objetivos específicos fijados, de manera que a través de los métodos de investigación se aborden los fundamentos necesarios para conseguir resultados fiables.

Para el cumplimiento de las finalidades específicas en la presente tesis se analizará la estructura del sistema de nombramiento de jueces, a través de un estudio normativo, a manera de investigar la historia del sistema en relación a las fases para postulación y sus requisitos, esto con el fin de identificar la manera en que se crean las nóminas hasta el nombramiento definitivo.

Para ello, en cuanto a la metodología y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto es que se debe tener un completo conocimiento de aquello que está establecido en la normativa que se va a examinar, por lo tanto, se aplicará el método exegético que opera como parte de la interpretación del derecho, de las instituciones jurídicas y del actuar de los organismos y operadores jurídicos<sup>7</sup>.

Por otro lado, se examinará la evolución histórica del sistema de nombramientos, esto con la finalidad de tener claridad en cuanto al origen y desarrollo de la historia del proceso abordado, en la cual se comprobará los limitados cambios que ha tenido

---

<sup>7</sup> MARTÍNEZ, Isnel. *Sobre los métodos de la investigación jurídica*. Vol. 14. Temuco. 2023.

el poder judicial. Para esto se utilizará el método de estudio histórico jurídico el cual facilita una mayor comprensión del funcionamiento del sistema actual.

Por último, es necesario mencionar las propuestas que se han presentado en el último tiempo, es por eso que para el desarrollo de la tesis y sus objetivos se requiere un análisis de comparación, tanto como de sistemas de nombramiento de jueces de otros países como las propuestas de reformas nacionales, para ello en cuanto a la metodología se empleará una investigación jurídico-normativa a fin de determinar similitudes y diferencias de los distintos tipos de sistemas.

## **CAPÍTULO PRIMERO: PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE JUECES.**

### **I. Historia y evolución del sistema de nombramiento de jueces.**

#### **1. Constitución Política de la República de Chile de 1823.**

El poder judicial chileno presenta un modelo organizativo que tiene sus raíces en la época colonial y que, a lo largo de los siglos, ha mantenido una estructura jerárquica y piramidal. Este modelo fue establecido por la Constitución de 1823, la cual estableció la creación de la “Suprema Corte de Justicia”. Esta institución fue designada como la "Primera Magistratura Judicial del Estado". En su primer periodo, la Suprema Corte se componía de cuatro ministros, quienes ejercían funciones de gran relevancia en la administración de justicia.

La organización judicial establecida en 1823 seguía una estructura piramidal. En esta jerarquía, la Corte Suprema se determina como el órgano de mayor autoridad y poder dentro del sistema judicial chileno. Jerárquicamente debajo de la Corte, se encuentra la Corte de Apelaciones, y en la base de esta estructura piramidal se ubican los Jueces de Letras, quienes tienen la responsabilidad de ejercer funciones jurisdiccionales a nivel de los tribunales de primera instancia.

## 2. Constitución Política de la República de Chile de 1828.

Con la promulgación de la Constitución Política de 1828, se mantuvo la estructura organizativa de la Suprema Corte establecida en la Constitución de 1823, pero se introdujeron importantes modificaciones que reflejaban un enfoque más actualizado y ajustado a las necesidades de la época.

Una de las principales modificaciones fue la modificación en la denominación del tribunal, que pasó a ser oficialmente conocida como la "Corte Suprema". Este cambio de nombre simbolizó un refuerzo de su autoridad y su rol fundamental como el máximo órgano judicial del país. Además, se ajustó la composición de la Corte Suprema, estableciéndose que estaría conformada por cinco ministros, lo que implicó una reducción en el número de miembros.

Este ajuste no solo representó una simplificación de la estructura, sino que también buscó hacer más eficiente la toma de decisiones, facilitando una gestión más ágil en la administración de justicia. En cuanto a los procesos de nombramiento de los miembros de la Corte Suprema, la reforma de 1828 introdujo una distinción clara entre las distintas instancias judiciales, lo que permitía un sistema más organizado y transparente para la selección de los jueces.

En este nuevo esquema, el Congreso fue el encargado de llevar a cabo las designaciones para la Corte Suprema, permitiendo un equilibrio entre los poderes del Estado. Este sistema de selección se basaba en una terna de candidatos que debía ser elaborada por la misma Corte Suprema. Por otro lado, el nombramiento de los jueces de letras, aquellos encargados de las funciones judiciales a nivel de los tribunales de primera instancia, recaía en la autoridad del Presidente de la República.

En este caso, el proceso de selección se realizaba a partir de ternas que eran elaboradas por asambleas provinciales. Este sistema, más descentralizado, buscaba promover la representación regional en la conformación del Poder Judicial, permitiendo que las comunidades locales tuvieran una voz en la elección de sus

jueces. De este modo, no solo se ajustó la estructura del sistema judicial, sino que también introdujo principios de representatividad y control democrático.

### 3. Constitución Política de la República de Chile de 1833.

Con fecha de 25 de mayo de 1833 entró en vigencia la nueva Constitución Política, la cual mantuvo el mismo régimen orgánico, sin embargo, varió en cuanto a los nombramientos de los ministros del máximo tribunal los cuales serían designados por el Presidente de la República.<sup>8</sup> Para proveer a un cargo judicial el Presidente elegía de una terna que le exponía el Consejo de Estado, el cual había escogido a tres personas que le presentaba la Corte Suprema o la Corte de Apelaciones, según el caso.

Como parte del poder ejecutivo se establece este denominado Consejo de Estado, el cual era un nuevo órgano involucrado en la designación de ministros, que ocupaba diferentes funciones importantes en el gobierno, estaba compuesto por ministros y su finalidad era básicamente proporcionar asesoramiento al Presidente, ya que participaban miembros del Estado y ministros de confianza como diplomáticos, figuras de la iglesia, militares e intendentes.

Los miembros desempeñaban la función de facilitar recomendaciones en la toma de decisiones, sin embargo, todos los miembros eran nombrados por el mismo Presidente al que iba dirigida la recomendación, afectando la imparcialidad en su asesoramiento al estar condicionados por tal nombramiento, ya que indirectamente a raíz del proceso de designación, se comprometía la objetividad de las recomendaciones.

Por otro lado, entre las funciones del Consejo de Estado se encontraba presentar al Presidente las vacantes de jueces letrados de primera instancia y miembros de tribunales superiores de justicia, respecto a los individuos que considere más idóneos<sup>9</sup>. El procedimiento se basaba en la realización de un informe por la Corte

---

<sup>8</sup> Constitución de 1823. Título XIII, artículo 143, 1986.

<sup>9</sup> INFANTE, Javier. *La república discreta: Otro estudio sobre la Constitución chilena de 1833*. No. 42. Valparaíso, agosto 2020.

Suprema y luego el Consejo de Estado generaba una propuesta que presentaba al Presidente.

En el año 1874 el Consejo de Estado se modificó, dejando de ser un organismo compuesto solo por ministros de confianza del presidente.<sup>10</sup> Esta modificación le proporcionó al Consejo mayor independencia y libertad al momento de generar un debate o asesoramiento. Por otro lado, se estableció que el Consejo lo integraba un total de 11 miembros elegidos entre el Senado, la Cámara de Diputados y por el presidente, variando de esta manera las recomendaciones que se le emitían, debido a que ya no estaban orientadas por el poder ejecutivo.

La anterior situación refleja la dependencia política de los miembros del Consejo, ya que en un principio al ser seleccionados por el Presidente tenían una adhesión hacía él, emitiendo sus decisiones en concordancia con su voluntad, luego al participar en la selección el poder legislativo no se mostraba una tendencia total hacía el Presidente, sino que las resoluciones estaban limitadas a este último poder.

Es por ello que, con el paso del tiempo el Consejo conformó una integración de carácter eminentemente político, y por tanto, la intervención del Consejo de Estado en tales designaciones fue objeto de crecientes críticas, ya que se privilegiaban en la práctica consideraciones políticas por sobre la objetividad, lo que afectaba el debido funcionamiento institucional, por lo que dicha institución terminó por desaparecer.

#### 4. Constitución Política de la República de Chile de 1925.

La Carta Fundamental contenía 110 artículos distribuidos en 10 Capítulos y 10 disposiciones transitorias. Se caracterizaba por restablecer el presidencialismo como régimen de gobierno, con el fin de que el Presidente de la República pudiese designar libremente a sus ministros y que éstos no pudieran ser derribados por mayorías del Parlamento. En definitiva, se deseaba que el Presidente de la

---

<sup>10</sup> SANHUEZA, Patricio. *El consejo de Estado en el proceso Político Institucional Chileno: 18861-1891*. Alcances de la reforma de 1874. Universidad de Playa Ancha.

República, quien como Jefe del Gobierno y de Estado, ejerciera efectivamente el Poder Ejecutivo y que el Congreso Nacional se concentrara en su labor legislativa.<sup>11</sup>

Algunos cambios importantes en esta Constitución es el hecho de que se establece el Poder Judicial como un poder independiente dentro del Estado. En este cuerpo legal el sistema de nombramientos se comienza a establecer a como lo conocemos en la actualidad. La escasa actualización que se ha producido teniendo en cuenta el año de esta Constitución refleja la antigüedad del sistema y que, la necesidad de una reforma no se debe solamente a los casos controvertidos del último tiempo, sino que también al arcaico modelo institucional.

En esta Constitución se establece en el artículo 83 el procedimiento de nombramiento de jueces<sup>12</sup>, los ministros y fiscales eran elegidos por el Presidente de una lista de cinco candidatos a propuesta de la Corte Suprema. Aquí se establece algo que actualmente no existe en nuestra legislación y es que dos de los candidatos de la lista son dos de los ministros más antiguos de la Corte de Apelaciones y los otros tres se llenaban ateniendo a sus méritos pudiendo figurar así, personas extrañas a la administración de la justicia.

Actualmente el procedimiento establece que, la Corte Suprema forma la nómina exclusivamente con integrantes del poder judicial, en la cual solamente de entre los cinco candidatos uno de ellos debe ser el ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones que figure en la lista de méritos.<sup>13</sup> De este artículo se infiere el establecimiento legal de la antigüedad para la designación de un juez en la Corte Suprema.

Lo anterior evidencia limitaciones que se pueden manifestar en consideraciones políticas al momento de seleccionar. La Recomendación N.º R (94) del Consejo de Europa advierte que, “toda decisión relativa a la carrera profesional de los jueces debería apoyarse en criterios objetivos, y la selección y la carrera de los jueces

---

<sup>11</sup> BCN, *Constituciones políticas y Actas constitucionales*. Constitución Política de la República de Chile, promulgada el 18 de septiembre de 1925.

<sup>12</sup> BCN, Constitución Política de la República de Chile de 1925.

<sup>13</sup> BCN, Constitución Política de la República de Chile de 1980. Art. 78.

deberían fundarse en el mérito, conseguido según sus calificaciones, su integridad, competencia y eficacia.”<sup>14</sup>

Por otro lado, para el caso de los jueces que componían las Cortes de Apelaciones, este ordenamiento establecía que serían designados por el Presidente a propuesta de una terna de la Corte Suprema, en este caso el procedimiento no tiene diferencias con el actual, es decir, para la designación de jueces de Corte de Apelaciones en la actualidad se ha mantenido un sistema de casi 100 años al seguir empleando el procedimiento de la Constitución de 1925.

#### 5. Reforma Constitucional de 1977.

A partir del estudio de las anteriores constituciones se puede dar cuenta de que respecto al nombramiento de jueces de la Corte Suprema estos eran designados por el Presidente por medio de una quina elaborada por la misma Corte, sin embargo, en el año 1977 se aprobó una reforma constitucional publicada el 22 de diciembre del mismo año, la cual incorporó al Senado en el proceso de nombramiento de los ministros y del fiscal de la Corte Suprema.

Los objetivos de esta reforma se centraron en modernizar el Poder Judicial, al establecer un nuevo sistema de generación de la Corte Suprema, se incorporó a ella abogados ajenos al poder judicial y se aumentó su número de ministros.<sup>15</sup> A partir de esta reforma, el Senado debe conocer la propuesta del presidente que a su vez elige de una quina que le presenta la misma Corte y que debe ratificar, si es del caso, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

Esta reforma buscaba aumentar la legitimidad del sistema judicial, además de razones en cuanto a la actualización respecto al derecho constitucional comparado, debido a que en el continente europeo se había establecido un aumento en cuanto a

---

<sup>14</sup> ESPINOZA, Alexander y RIVAS, Jhenny. *La dicotomía entre derecho y la designación de los jueces en Chile*. Revista de Derecho. Vol.34 Valdivia, 2021.

<sup>15</sup> Reforma Constitucional sobre Corte Suprema. Senado de la República de Chile. Informe de Comisión de Constitución, sesión 26, 26 de agosto de 1997.

la influencia de órganos políticos en la nominación de jueces del Tribunal Supremo<sup>16</sup>.

Además, en la discusión de la comisión de la reforma se señaló que este cambio no atentaba contra la independencia del poder judicial<sup>17</sup>, ya que la separación de poderes protege la autonomía funcional de los órganos, no obstante la participación del Poder Legislativo al ser un poder de carácter político genera la instancia de que exista la influencia de intereses partidarios en la designación.

Lo anterior genera el riesgo de una vulneración en la independencia externa, al provocar que los jueces nombrados requieran de un ajustamiento de sus propios intereses con los miembros del senado, actuando en favor de intereses políticos y no conforme a la aplicación de la ley de manera objetiva.

El profesor Humberto Nogueira en la Comisión de Constitución menciona que “ninguna fórmula elimina la politización de la decisión, ya que todas las autoridades y órganos que participan de la decisión votarán por aquellas personas que, siendo idóneas, sientan más afines a sus valores y cosmovisión, lo que, además, es propio de un Estado de Derecho constitucional, pluralista y democrático.”<sup>18</sup>

Por otro lado, en la comisión de la reforma constitucional de 1977<sup>19</sup>, se discutió sobre el número de miembros del Senado requerido para aprobar al candidato seleccionado. Se propuso establecer mayoría absoluta de los integrantes del poder legislativo, sin embargo, se estableció un quórum de dos tercios como el ideal al ser más alto contemplado en esa Constitución, esto a raíz de la búsqueda de una garantía que exigiera un amplio acuerdo entre los senadores de los distintos partidos políticos lo cual se ha mantenido en la actualidad.

Asimismo, se señala que la intervención del Senado en el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema debilitaría la autonomía del poder judicial, ya que arruinaría el debido cumplimiento de la independencia y contribuiría a la

---

<sup>16</sup> Reforma Constitucional sobre Corte Suprema. Senado de la República de Chile. Informe de Comisión de Constitución, sesión 26, 26 de agosto de 1997.

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Ídem.

politización en el sistema de justicia<sup>20</sup>, por lo que la intervención del poder legislativo condicionaría a los jueces nombrados por los partidos políticos que los fijan.

Debido a que el senado corresponde a una parte política del Estado se da la posibilidad de que, al momento de la designación de candidatos se consideren competencias gubernamentales por sobre los requisitos de mérito establecidos, facilitando de esta manera influencias externas en los nombramientos y comprometiendo el sistema de justicia, lo que parece demostrar que la participación del Senado en el proceso genera una politización inevitable en el procedimiento.

En esta reforma también se introduce una novedad que es el hecho de que la Corte Suprema sea integrada por personas extrañas a ella, ya que en la práctica era difícil que alguien sin una carrera judicial pudiera pertenecer al máximo tribunal, si bien para ello solo se consideró a cinco de los veintiún miembros, se manifiesta un avance en cuanto a lograr un equilibrio necesario para la administración de la justicia, entre quienes se consideran extraños ante el poder judicial y entre quienes poseen una carrera.

La carrera judicial ha sido considerada en el contexto externo e histórico como el principal factor de interferencia interna en la judicatura<sup>21</sup>, por lo que lo anterior proporcionó un cambio en cuanto a la diversidad de perspectivas en la toma de decisiones, sin minimizar la trayectoria profesional de aquellos jueces que se han dedicado por años a ejercer su profesión para la construcción de una carrera en el sistema judicial.

---

<sup>20</sup> Reforma Constitucional sobre Corte Suprema. Senado de la República de Chile. Informe de Comisión de Constitución, sesión 26, 26 de agosto de 1997.

<sup>21</sup> BORDALÍ, Andrés. *La independencia de los jueces en la aplicación de la ley dentro de la organización judicial chilena*. Revista chilena de derecho, Vol. 40. Universidad Austral de Chile, Santiago. 2013.

## II. Sistema de nombramiento de jueces actual de la Constitución Política de 1980.

Actualmente la Constitución establece el procedimiento para la designación de jueces en su artículo 78, en un principio establece el número de miembros de la Corte Suprema, la cual se compone de veintiún ministros, y por otra parte, determina que los ministros y fiscales judiciales del máximo tribunal serán nombrado por el Presidente quien los elige mediante una nómina de cinco personas, propuesta por la Corte Suprema con acuerdo del Senado<sup>22</sup>.

Si bien es el Presidente realiza la nominación, es el Senado quien mediante una audiencia especial aprueba la nominación por dos tercios de sus miembros en ejercicio, en caso de que se rechace la proposición, la Corte Suprema debe elaborar nuevamente la quina con un nuevo candidato en reemplazo del que no fue aprobado para que seguir con el mismo procedimiento.

Luego se menciona lo expresado en la reforma constitucional de 1977, respecto a que cinco de los ministros deben ser abogados extraños a la administración de la justicia estableciendo ciertos requisitos para que los abogados seleccionados posean un nivel adecuado de conocimiento y experiencia, es por eso, que se indica tener a lo menos quince años de título, destacarse en la actividad profesional o universitaria y los demás requisitos determinados por la ley orgánica constitucional respectiva.

En cuanto al procedimiento la disposición establece que la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su respectivo ámbito de competencia, deberán conformar quinas para el caso del máximo tribunal y ternas para las Cortes de Apelaciones, mediante un proceso de votación realizado en pleno, convocado específicamente para este propósito. En esta única votación, cada integrante emite su voto por tres candidatos en el caso de las quinas, y por dos en el caso de las ternas.

Los candidatos seleccionados serán aquellos que obtengan las cinco o tres primeras mayorías de votos, conforme corresponda al número de postulantes. Por otro lado, en el eventual caso de un empate en la votación, se establece que dicho empate será

---

<sup>22</sup> BCN, Constitución Política de la República de Chile.

resuelto a través de un sorteo como un método imparcial y aleatorio para determinar la elección final de los candidatos.

El presidente tiene la facultad discrecional para seleccionar al candidato y, por otro lado, el Senado tiene la potestad de aprobar o rechazar el candidato del gobierno. Para este paso se genera una de las principales circunstancias de politización por parte del poder legislativo, ya que el quórum de dos tercios del senado conduce al llamado cuoteo político, que se refiere al acuerdo implícito de los principales bloques políticos que van alternando en la aprobación de los candidatos de su preferencia<sup>23</sup>.

Por tanto, se puede apreciar que, si bien el actual sistema de designación de jueces ha sido objeto de reformas en ciertos aspectos, tales modificaciones no han demostrado un cambio significativo desde lo establecido en la Constitución de 1925, y en consecuencia, se han generado casos mediáticos<sup>24</sup> ligados a actuaciones corruptas, las cuales evidencian la necesidad de una reforma integral en el sistema judicial.

En consecuencia, ha surgido un consenso por parte del poder judicial, en cuanto a revisar y reestructurar profundamente el modelo institucional que rige la designación de magistrados. Esta necesidad ha sido respaldada por un conjunto de propuestas<sup>25</sup>, de las más recientes, un proyecto de reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea un consejo de nombramientos judiciales, presentado al parlamento<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> MACCLURE, Lucas. *Nombramientos de ministros de las cortes de apelaciones y de la Corte Suprema: Síntesis y sistematización de su regulación*. Debates de Política Pública N° 32 / mayo 2019.

<sup>24</sup> Hechos como caso "Audios" en el cual se filtraron grabaciones de conversaciones entre jueces y abogados, en las que se discutían temas relacionados con el nombramiento de jueces y decisiones judiciales. En estas grabaciones, se evidenció un posible tráfico de influencias y un manejo de los nombramientos judiciales que cuestionó la imparcialidad y la transparencia del sistema judicial chileno.

<sup>25</sup> Este año La Comisión de Constitución recibió a un grupo de actores relevantes para abordar sus planteamientos frente al sistema de nombramiento de magistrados en el poder judicial, realizando la revisión de proyectos de ley relacionados a su modificación, entre ellos el proyecto de ley que modifica la Constitución para crear un órgano autónomo denominado Comisión de Nombramiento Judicial. Boletín 16979.

<sup>26</sup> Proyecto de ley de reforma que crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y modifica el sistema de nombramientos en el Poder Judicial. Boletín 14191-07, 21 de abril de 2021.

Este proyecto busca no solo la modernización del sistema, sino también la creación de un mecanismo más transparente y menos susceptible a la politización, la cual se ha caracterizado a lo largo de la evolución histórica en las diferentes constituciones y por ende, normalizado socialmente, convirtiendo que el acceso a los cargos del máximo tribunal no sean necesariamente los profesionales más calificados, sino aquellos que tienen contactos que favorecen su designación.<sup>27</sup>

En el año 2021 la Corte Suprema manifestó en el Informe Proyecto de Ley N°10-2021 que, si bien el poder judicial ha experimentado modificaciones, como reformas que implican un avance en el ámbito procesal o bien la implementación de nuevas leyes, no se ha producido una modernización en cuanto a mecanismos para seleccionar a sus miembros.<sup>28</sup>

Por otro lado, el procedimiento del sistema actual se fundamenta en principios rectores que buscan garantizar la integridad y la legitimidad del proceso de selección, esto se determina en el artículo 1 del Acta N° 105-2021 de la Excm. Corte Suprema, que regula el sistema de nombramientos en el Poder Judicial, aquí se establecen como principios rectores la objetividad, mérito, igualdad, no discriminación, inclusión, transparencia, publicidad, ética y probidad en la conformación de ternas y resolución de concursos.

Los principios señalados serán aplicados en todo el procedimiento, hasta su resolución, también señala la independencia del ente encargado de la selección y adjudicador, la igualdad de expectativas y de oportunidad de las personas interesadas en el procedimiento. Adicionalmente, se establece la no discriminación en el acto resolutorio, así como la transparencia, en el interés de disminuir la discrecionalidad.<sup>29</sup>

En el año 2014, durante las Jornadas de Reflexión en Chillán<sup>30</sup>, se discutieron propuestas para establecer reglas objetivas de selección, reducir dicha

---

<sup>27</sup> Entrevista a exministro de justicia Hernán Larraín sobre la necesidad de modernizar el sistema de nombramiento de jueces. 2024.

<sup>28</sup> Proyecto de ley de reforma que crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y modifica el sistema de nombramientos en el Poder Judicial. Boletín 14191-07, 21 de abril de 2021.

<sup>29</sup> Acta 105-2021. Auto Acordado sobre el Sistema de Nombramientos en el Poder Judicial.

<sup>30</sup> Acta N°187- 2014. Declaración XVII Jornadas de Reflexión de Corte Suprema.

discrecionalidad y asegurar la igualdad de oportunidades, para ello se aprobó establecer nuevos requisitos para el desarrollo de los concursos.<sup>31</sup> No obstante, es crucial señalar que, a pesar de la existencia de estos principios orientadores, no se puede garantizar que el proceso de designación de magistrados esté completamente exento de influencias externas.

En ocasiones, puede darse la situación de prevalecer las influencias sobre el mérito profesional de los candidatos, lo que, en última instancia, podría comprometer la justicia y la imparcialidad de las decisiones de aquellos que resulten seleccionados. De este modo, se pone de manifiesto la necesidad de implementar mecanismos adicionales que fortalezcan la protección de estos principios fundamentales o bien la creación de un nuevo procedimiento que asegure la selección desde una perspectiva objetiva salvaguardando la integridad del sistema judicial.

### III. Ausencia de transparencia en el procedimiento de designación.

#### 1. Procedimiento de postulación.

La falta de transparencia forma parte de los principios rectores del sistema y se establece en los concursos de postulación a los cargos del poder judicial, al ser ampliamente entendida como una condición previa para prevenir la corrupción y promover la buena gobernabilidad contribuyendo al aumento de confianza en los tribunales de justicia.

El Código Orgánico de Tribunales en su artículo 254 establece los requisitos para ser juez de la Corte Suprema, entre ellos se encuentra, ser chileno, tener el título de abogado, para los miembros del Escalafón Primario se exige cumplir con los requisitos que establece el artículo 283 del mismo cuerpo legal<sup>32</sup>, y por último, al introducirse abogados extraños a la administración de la justicia elegidos por mérito

---

<sup>31</sup> Acta N° 187- 2014. Declaración XVII Jornadas de Reflexión de Corte Suprema.

<sup>32</sup> El artículo establece que, para proveer el cargo de ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema, este tribunal enviará al Presidente de la República una lista de cinco personas, en la que deberá figurar el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que esté en lista de méritos.

se señala un requisito adicional para ellos, el de haber ejercido la profesión al menos quince años.<sup>33</sup>

A. Llamado a concurso y evaluación.

El artículo 279 del mismo código establece que para el nombramiento de ministros de la Corte Suprema la misma Corte emitirá un llamado a concurso por un plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación del aviso respectivo en el Diario Oficial, tal plazo será prorrogable por términos iguales si no se presentan oponentes suficientes para completar el listado respectivo.

Declarada la vacante del cargo deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días el llamado a concurso que consta de un edicto que forma la apertura del proceso, haciendo uso de medios publicitarios para su debida difusión. Este enfoque de amplia difusión cumple con la función de garantizar la adecuada publicidad del procedimiento, asegurando que todos los potenciales postulantes tengan la oportunidad de conocer la existencia del concurso y de participar en él.

La transparencia en este contexto no se limita solo a la convocatoria, sino que también se extiende al acceso a la información relativa al estado de las postulaciones y los resultados de los interesados en el cargo. Para ello, la Corporación Administrativa del poder judicial es la institución encargada de la publicación de los concursos además intervenir en etapas de evaluación del mismo<sup>34</sup>.

Los abogados que pertenecen a la segunda categoría del Escalafón Primario que estén interesados en participar en el concurso y que cumplan los requisitos ya mencionados del artículo 254 del Código Orgánico de Tribunales deben presentar su oposición ante el máximo tribunal y sus antecedentes al correo electrónico señalado por la página del poder judicial.

En cuanto a las bases específicas del concurso se establece la identificación del cargo, como su remuneración, las respectivas funciones, los requisitos del cargo,

---

<sup>33</sup> BCN. Código Orgánico de Tribunales.

<sup>34</sup> PODER JUDICIAL. Bases generales de concurso del Poder Judicial y la Corporación Administrativa. Acta N°105-2021 de la Excma. Corte Suprema. Regula el Sistema de Nombramiento en el Poder Judicial.

entre otras especificaciones. El presidente de la Corte Suprema es el encargado de realizar la admisibilidad de los postulantes, el resultado de la postulación será notificado por correo electrónico dirigido a los interesados, existiendo un plazo de impugnación para quienes tuvieran que corregir antecedentes.

Lo anterior forma parte de la primera etapa del concurso, posterior a esta fase los postulantes admitidos con mejores resultados avanzan a una evaluación que consta de una serie de exámenes ya sean de admisibilidad, curricular, de conocimientos y competencias en donde se miden las habilidades y destrezas a fin de asegurar un adecuado desempeño para el cargo.

#### B. Selección.

La evaluación de los atributos será en base a un patrón determinado a fin considerar distintos aspectos del postulante, de modo que todas sus capacidades y destrezas conforman una ponderación emitida por especialistas a través de una medición objetiva como uno de los principios rectores de todo el proceso.

Finalmente se tendrá como resultado una nota mediante un sistema de puntuación, para luego terminar con la creación de un informe que será remitido al Pleno de la Corte Suprema, tal informe contiene el puntaje respectivo de cada postulante y su RUT<sup>35</sup>, a fin de mantener el desconocimiento de la identidad de los interesados.

Si bien se menciona que todo será bajo un método objetivo e imparcial, no se especifica la pauta como tal, por lo que en este sentido se podría proporcionar una información más detallada en cuanto al establecimiento de los criterios de evaluación de la pauta con el objetivo de ampliar la transparencia en el proceso.

#### 2. Audiencia de Pleno y Nombramiento.

Posteriormente la Corte Suprema establece una convocatoria de los postulantes de la lista de preselección a una audiencia de Pleno ante el máximo tribunal, la

---

<sup>35</sup> Acta 105-2021. Auto Acordado sobre el Sistema de Nombramientos en el Poder Judicial.

convocatoria se realizará diez días antes a la audiencia y se informará mediante correo electrónico, además de ser difundida por la página del poder judicial.

En esta audiencia los preseleccionados deberán exponer, en el orden que determine un sorteo llevado a cabo para este efecto, un tema a elección que será puesto en conocimiento a los seleccionados antes de la audiencia. La exposición tendrá una duración de diez minutos, en la cual además deberán mencionar los antecedentes personales que desearían destacar en relación con su postulación.<sup>36</sup>

Luego, el Pleno de la Corte Suprema llevará a cabo la toma de decisión relacionada a la formación de la quina mediante una votación para conformar el listado de los cinco candidatos, este listado estará compuesto por las primeras cuatro mayorías elegidas por los ministros, los cuales votan por tres de los postulantes sin la necesidad de justificar su respectivo voto.

Por otro lado, cumpliendo con la antigüedad establecida por la Constitución, el quinto seleccionado corresponderá, por derecho propio, al Ministro de Corte de Apelaciones con mayor antigüedad que figure en la lista de méritos, el cual además puede formar parte de la quina sin la necesidad de postular al concurso público.

A modo de ejemplo, este año se llevó a cabo una de las recientes convocatorias que tuvo lugar en el mes de julio, con el motivo de una vacante por el cese en el cargo por cumplir el límite de edad del exministro Haroldo Brito Cruz.<sup>37</sup> En esa ocasión la quina quedó compuesta por Juan Manuel Muñoz Pardo, incluido por derecho propio, la ministra Eliana Quezada, los ministros Miguel Vázquez, Roberto Contreras y la ministra Mireya López.

Dicha quina se envió al presidente para su respectiva elección, quien tiene un plazo establecido por la ley de cinco días hábiles para emitir el pronunciamiento respecto a su decisión, en este caso basó su propuesta en la ministra Mireya López,

---

<sup>36</sup> Acta N° 133 - 2015 de la Excm. Audiencia Pública para la confección de cinquenas, ternas, nóminas y propuestas para la provisión de cargos. Corte Suprema. Rol 1472-2015.

<sup>37</sup> Acta N° 152-2024. Cinquena para ministros de la Corte Suprema. El Tribunal Pleno, especialmente convocado al efecto, procedió a formar cinquena para proveer el cargo de ministro de la Corte Suprema, en la vacante producida por cese de funciones de su titular señor Haroldo Brito Cruz.

posteriormente el Ministro de Justicia presentó al Senado la respectiva decisión del Presidente.

Para que, por último, el Senado fije una audiencia convocada con la finalidad de recibir al candidato el cual deberá aprobarse por 2/3 de sus miembros en ejercicio, la ministra Mireya López fue nombrada bajo la aprobación del senado obteniendo 41 votos a favor y 3 en contra.

Según lo anterior queda clara la manera en la que participan los tres poderes del Estado en actual procedimiento de nombramiento, desde los concursos públicos emitidos por la Corte Suprema, la selección y posterior nombramiento, este proceso promete la transparencia como un principio rector. No obstante, en la práctica, se han evidenciado prácticas que comprometen dicho principio, como la falta de claridad en los criterios de evaluación y en los procedimientos de votación.

## **CAPITULO SEGUNDO: DEFICIENCIA EN LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE JUECES.**

### **I. Independencia judicial.**

La independencia judicial es uno de los principios jurídicos más importantes dentro del sistema judicial chileno, dicha independencia corresponde a la autonomía y libertad que poseen los jueces para ejercer sus funciones de manera imparcial<sup>38</sup>, es decir, la capacidad de ser justos, fallar sin prejuicios o intereses personales y sin estar sujetos a influencias externas que puedan distorsionar sus decisiones judiciales.

Este principio jurídico se encuentra consagrado en la actual Constitución Política en su artículo 76, al señalar la independencia de los tribunales respecto del presidente de la República y del Congreso Nacional. Con un carácter más general,

---

<sup>38</sup> SQUELLA, Agustín. *La judicatura como organización. Independencia interna del Poder Judicial: Ante quiénes, en qué y para qué tenemos jueces independientes.* Santiago. 2017.

el artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales señala que, el poder judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.

#### 1. Independencia externa.

La independencia de los jueces se divide en externa e interna, siendo la externa la que se tiene frente a los otros dos poderes del Estado, es decir, se prohíbe que los demás poderes interfieran o sancionen a un magistrado por la forma de sus fallos, con el fin de que los realice sin factores externos a su labor de hacer justicia. Tiene un carácter doble, ya que, por un lado, se refiere a la autonomía del poder judicial, ante otros poderes, y, por otro lado, se refiere a la independencia de los jueces ante cualquier figura externa que pueda interferir en sus funciones.

La independencia externa va relacionada a que se conozca, resuelva y falle sin recomendaciones ni presiones de otras autoridades de los otros poderes del Estado. En cuanto a la independencia interna es similar, pero, la diferencia radica en que las posibles influencias serían más bien los otros tribunales superiores quienes no deben intervenir.

#### 2. Independencia interna.

La independencia interna es aquella que corresponde a la relación que se tiene con jueces superiores, es decir, iguala a todos los jueces para que actúen sin intervención de otros permitiéndole fallar en base a su criterio, a la Constitución y a las leyes, sin embargo, en el caso de la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones además de tener sus funciones jurisdiccionales tienen funciones no jurisdiccionales o de “gobierno judicial”.

En este sentido la Corte Suprema como superior jerárquico controla aspectos relacionados a la carrera judicial de los jueces inferiores, además de que evalúan su desempeño, vigilan la conducta funcionaria e incluso sancionan si se estima que han contravenido normas que aprueba la misma Corte Suprema.

Por otro lado, participan en la selección de jueces y en los respectivos nombramientos, esto da espacio a que jueces y juezas subordinados intenten buscar formas de aprobación de sus superiores jerárquicos mediante sus decisiones y no resolviendo conforme a derecho.

Esta situación genera un debilitamiento de la independencia interna, ya que la presión para satisfacer a sus superiores podría reemplazar su criterio imparcial y autónomo. Como consecuencia, se erosiona la confianza que la ciudadanía deposita en el sistema judicial.

### 3. Principio de independencia judicial vinculado a la labor de los jueces.

El propósito de la independencia judicial nos remite al rol del juez como una autoridad pública que toma decisiones normativas. En este sentido, se puede adelantar que los jueces interpretan enunciados jurídicos con valor normativo, no normas jurídicas en sí mismas, y que dicha interpretación, al menos en casos complejos, no tiene como resultado la determinación de un único y correcto sentido o alcance de las disposiciones interpretadas, sino que generan efectos jurídicos en la realidad social.

Los principios que integran nuestro ordenamiento jurídico operan como estándares de las normas jurídicas a fin de poder interpretarlas<sup>39</sup>, sin embargo, el principio de independencia judicial está estrechamente relacionado a un carácter político, específicamente a la separación de los poderes del Estado, ya que la autonomía que tienen protección frente a las posibles injerencias que puedan comprometer su imparcialidad y, por ende, la legitimidad de su actuación.

La Constitución Política de 1980 sigue una línea ya establecida desde casi los inicios de la República, como se pudo dar cuenta en el análisis de la evolución del sistema de nombramientos, ya que consagra un aparato burocrático al interior del mismo Poder Judicial, confiriendo ciertas facultades a la Corte Suprema como la

---

<sup>39</sup> CORDERO, Eduardo. *Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno*. Vol. 15. Talca. 2009.

superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales de la nación, a excepción del Tribunal Constitucional, Tribunal Calificador de Elecciones y tribunales electorales regionales.<sup>40</sup>

Por lo tanto, confiere a la Corte Suprema el ejercicio de la superintendencia de manera integral, confiándole la administración judicial con superioridad de los demás órganos. Se le dio tal atribución para que pudiera siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia, corregir por sí las faltas y abusos que cualquier jueces y funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio.<sup>41</sup>

La labor de la superintendencia tiene como objetivo establecer normas para los tribunales inferiores, organizar de manera administrativa los tribunales, la asignación de jueces y asegurar su correcto funcionamiento, sin embargo, esta labor no debe interferir con las decisiones sustantivas de los jueces en sus casos, incluso si existen normas administrativas. Todo ese poder de la Corte Suprema ha llevado a señalar que en nuestro sistema jurídico se configura un especial modelo monárquico de organización judicial.

De este modo, se ha llevado a afirmar que la independencia del funcionario judicial chileno no está concentrada particularmente en sus relaciones con los otros poderes del Estado, sino en el interior mismo de la organización judicial, ya que es más factible que un juez ceda a presiones que afecten su independencia interna antes que a las externas, considerando que sus evaluaciones y ascensos dependen de sus superiores dentro de la jerarquía del Poder Judicial.

En el caso de los jueces inferiores, se ha señalado que, es evidente que no son independientes para fallar los asuntos sometidos a su conocimiento y decisión respecto de sus superiores si esas decisiones incomodan a estos últimos, debido a

---

<sup>40</sup> Artículo 82, Constitución Política de la República.

<sup>41</sup> CAROCCA, Alex. *LA CORTE SUPREMA Y SUS COMPETENCIAS EN CHILE*. Reflexiones sobre las funciones de la Corte Suprema. Ius et Praxis, 1998.

que los tribunales superiores tienen atribuciones para promover a un cargo más alto al juez o bien para aplicarle una sanción disciplinaria.<sup>42</sup>

Ningún tribunal jerárquicamente superior puede decir a un juez cómo debe proceder en tales situaciones o dimensiones de su trabajo, aunque tiene derecho a conocer las razones del fallo para poder pronunciarse en los recursos que puedan interponerse en su contra.<sup>43</sup> Como se ha señalado los jueces gozan de independencia frente a sus superiores jerárquicos, lo que significa que cada juez debe ser o debería ser inmune a cualquier interferencia de un tribunal superior en su labor de interpretar y aplicar el derecho en relación con casos o situaciones específicas de la vida social.

Sin embargo, esto no significa que los jueces sean completamente ajenos o inmunes a la posibilidad de que un tribunal superior revise sus sentencias u otras resoluciones. Dichas revisiones pueden llevarse a cabo a través de distintos mecanismos procesales, como los recursos, que las partes involucradas en un caso presenten para impugnar una decisión, o mediante procedimientos en curso, tales como la consulta, los cuales permiten que una instancia superior evalúe la corrección de las decisiones tomadas en instancias inferiores.

El artículo 8 del Código Orgánico de Tribunales establece que “ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad.” Por lo tanto, la única manera en que un tribunal puede corregir o revisar lo que ha resuelto otro es a través del sistema de recursos procesales que establezca la ley.

Estas revisiones, no afectan la independencia del juez en su labor de interpretación y aplicación del derecho, ya que son parte del proceso de control judicial y buscan garantizar que las decisiones se ajusten a los principios y normas legales establecidos.<sup>44</sup> Si un juez está obligado a justificar sus decisiones, es decir, a dar razones a favor de lo que resuelve, los destinatarios de esta acción son variados,

---

<sup>42</sup> SQUELLA, Agustín. *La judicatura como organización. Independencia interna del Poder Judicial: Ante quiénes, en qué y para qué tenemos jueces independientes*. Santiago. 2017. Ob cit.

<sup>43</sup> ALDUNATE, Eduardo. *La independencia judicial, aproximación teórica, consagración constitucional y crítica*. Revisa de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. 1995. P. 3

<sup>44</sup> BORDALÍ, Andrés. *La independencia de los jueces en la aplicación de la ley dentro de la organización judicial chilena*. Rev. Chilena de Derecho. Vol. 40. Santiago. 2013.

entre estos pueden ser desde el o los tribunales superiores que puedan llegar a conocer del mismo asunto hasta las partes.

Por otro lado, los tribunales que se encuentran bajo el poder de administración y disciplinario de la Corte Suprema podrían verse influenciados a resolver los casos que se les presentan de una forma que se ajuste a los criterios y fallos previos de la propia Corte Suprema. Aquello puede llevar a los jueces a querer alinearse con los enfoques previos de esta instancia superior para evitar malas evaluaciones o simplemente para asegurar su promoción dentro del sistema, como el caso de la carrera judicial.

Asimismo, la independencia de cada tribunal respecto de los otros, considerando en particular la situación de los inferiores respecto de los superiores, se ve especialmente condicionada por los deseos de progresar o de mantenerse dentro del aparato judicial, lo que puede resultar determinado por las calificaciones judiciales que se necesitan para la carrera profesional y por las sanciones disciplinarias que pueden aplicar los tribunales superiores, especialmente la Corte Suprema.<sup>45</sup>

A palabras del autor Andrés Bordalí estas situaciones impiden que se cumpla satisfactoriamente la función judicial, que consiste en aplicar imparcialmente los mandatos contenidos en la ley a un caso concreto y con efectos irrevocables. Si quien tiene que aplicar la disposición legal es nombrado, remunerado, dependiente en su cargo y puede recibir instrucciones de la Administración, no se puede presumir que aplica imparcialmente la ley en aquellos casos en que precisamente esa Administración aparece interesada.

Una posible solución a esta problemática podría basarse en la fijación de tribunales de justicia que sean independientes a la respectiva potestad jurisdiccional con el fin de garantizar que los tribunales encargados de la interpretación y aplicación del derecho actúen sin interferencias externas, ya sea por parte de autoridades

---

<sup>45</sup> BORDALÍ, Andrés. *La judicatura como organización. Análisis crítico de la función e independencia judicial en el derecho chileno*. Santiago. 2017.

administrativas o jerárquicas, de manera que se refuerce la autonomía de los jueces frente a presiones provenientes de superiores u otros órganos del Estado.

#### 4. Relación entre la independencia y los nombramientos de los jueces.

Principalmente para la efectividad de la independencia de este sistema, se requieren de ambos ámbitos, del interno y externo. Para garantizar la independencia de los jueces frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, es crucial que su nombramiento no esté determinado únicamente por una decisión de estos poderes políticos representativos.<sup>46</sup>

Con el fin de garantizar la independencia judicial, se estableció la participación de los tres poderes del Estado en el proceso de selección de los ministros, esta participación conjunta tiene como objetivo evitar que la designación de los jueces dependa exclusivamente de uno de los poderes del Estado. Sin embargo, actualmente la independencia judicial se ha visto afectada por diversos factores, puesto que los jueces siguen siendo susceptibles a influencias externas o políticas.

#### 5. Carrera judicial.

La carrera judicial se refiere al proceso de avance dentro de la estructura judicial, que incluye tanto el ascenso en las funciones judiciales como en el escalafón jerárquico primario. Este proceso de ascenso se logra a través del nombramiento en un cargo vacante, lo cual implica un movimiento ascendente dentro de las diversas categorías del escalafón judicial.<sup>47</sup>

No hay casos en los que se realicen ascensos fuera de las normativas y procedimientos ya específicamente diseñados, como las vacantes. Sin embargo, de

---

<sup>46</sup> BORDALÍ, Andrés. *La judicatura como organización. Análisis crítico de la función e independencia judicial en el derecho chileno*. Santiago. 2017. Ob. cit.

<sup>47</sup> Cyrus R. Vance Center for International Justice y Federación Latinoamericana de Magistrados. *Chile: Diagnostico sobre la independencia del sistema judicial*. 2023.

manera excepcional, pueden darse casos en los que se nombren jueces de primera instancia que no hayan completado el proceso de habilitación correspondiente en la Academia Judicial, este tipo de nombramientos fuera de lo común se consideran situaciones excepcionales<sup>48</sup>, que buscan garantizar la cobertura de los cargos judiciales en lugares donde la oferta de candidatos habilitados es limitada.

Siguiendo con el sistema de carrera judicial podemos dar cuenta que los jueces quedan sujetos a la calificación de su trabajo y de su comportamiento a criterio del máximo tribunal. Lo anterior, a través de calificaciones, una hoja de vida del juez calificado, el informe de calificación y el desempeño respecto a la responsabilidad, capacidad, conocimientos, iniciativa, eficiencia, afán de superación, relaciones humanas y atención al público, en consideración a la función o labor que corresponda realizar y magnitud de la misma.<sup>49</sup>

Por lo tanto, se infiere que el sistema de carrera judicial tiene su base en dos aspectos, por un lado, la antigüedad y por otro lado el comportamiento de los jueces, significando su permanencia bajo la influencia por parte de los tribunales superiores jerárquicos, dado que la evaluación no se basa en una medición de factores objetivos y cuantificables, sino que prevalecen las relaciones personales del funcionario con sus superiores.

En consecuencia, el proceso de ascenso de un juez o jueza está determinado por diversas variables, entre las que destacan las calificaciones obtenidas a lo largo de su carrera y las medidas disciplinarias que puedan existir en su expediente. Estos factores son evaluados por otros jueces ubicados en una posición superior en el escalafón y cargo judicial, quienes tienen la responsabilidad de tomar la decisión final sobre el ascenso del candidato.

Además de estos elementos, se considera la antigüedad en su categoría actual, lo cual refleja su experiencia acumulada, así como las habilitaciones específicas en distintas materias, las cuales son requisitos adicionales que aseguran que el

---

<sup>48</sup> Cyrus R. Vance Center for International Justice y Federación Latinoamericana de Magistrados. *Chile: Diagnostico sobre la independencia del sistema judicial*. 2023.

<sup>49</sup> Artículo 277 bis, Código Orgánico de Tribunales.

candidato cuente con la preparación necesaria para asumir mayores responsabilidades. A su vez, el ascenso no solo se rige por un criterio de méritos y disciplina, sino que también incorpora dos aspectos fundamentales uno territorial y otro jerárquico.

Respecto al aspecto territorial, este se refiere a que debido a la estructura organizacional del poder judicial y su distribución a lo largo del territorio nacional se tiende a forzar el desplazamiento de aquellos que buscan ascender. Esta realidad se evidencia en mayor medida entre quienes ingresan al Poder Judicial sin conexiones, o presentan otro tipo de desventajas, como tendencias políticas que estén en contra de quienes ejecutan los nombramientos.<sup>50</sup> En cuanto al aspecto jerárquico, este asegura que el ascenso siga una línea dentro de la estructura determinada en la jerarquía judicial.

El artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales establece el período de tiempo por el cual se realizarán las calificaciones, el cual se señala que, “El período de calificación comprenderá doce meses de desempeño funcionario y se extenderá desde el 1° de noviembre al 31 de octubre del año siguiente.” Además, establece los órganos encargados de la calificación respectiva.

Sin embargo, si bien se regulan determinados aspectos para la calificación establecidos en el artículo 277 bis del mismo código, no cuenta con parámetros objetivos de control de desempeño que permitan al evaluado verificar los criterios utilizados, por lo que la función juez podría verse en cierto modo, bajo una constante supervisión.

## 6. Obstáculos de la independencia judicial.

Principalmente el hecho de que el sistema jerárquico del poder judicial le entregue excesivamente atribuciones a los superiores jerárquicos respecto de sus subordinados tales como las designaciones y promociones, las calificaciones, los

---

<sup>50</sup> Poder Judicial. Desarrollo profesional ascendente y acceso a los cargos de mayor jerarquía en el Poder Judicial de Chile. Secretaría técnica de igualdad de género y no discriminación de la Corte Suprema. 2020.

controles disciplinarios y la utilización de los recursos procesales generan la disposición de los superiores de moldear la conducta de sus subalternos.<sup>51</sup>

Por otro lado, han surgido nuevos fenómenos vinculados a la corrupción y al tráfico de influencias dentro del poder judicial, que amenazan la independencia, esto se refleja dentro de la materia de los principios que rigen el funcionamiento del poder judicial como es el caso del mérito, el cual debe aplicarse conforme lo establece la ley, sin embargo, pueden existir situaciones en las que su lugar se ha visto ocupado por preferencias fundadas en diversas influencias, o las relaciones de amistad, las filiaciones ideológicas y asociativas y otras de carácter, al fin, político.<sup>52</sup>

## II. Corrupción y desconfianza en los órganos de justicia.

El concepto de corrupción es definido por la Transparencia Internacional (IT) como “el abuso del poder para beneficio propio.” No se especifica que dicho beneficio propio deba estar relacionados al ámbito económico, sino que más bien se infiere cualquier tipo de beneficio a expensas del bien común que perjudique a un tercero o a la sociedad directa o indirectamente generando distorsión en la correcta administración del Estado.

Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la cual Chile forma parte, define el concepto de corrupción como fenómeno social, político y económico que afecta a todos los países y representa la máxima traición a la confianza pública. Cuando la corrupción penetra en el sistema judicial, se pone en riesgo la imparcialidad, la equidad y la eficacia de la administración de justicia, asimismo los ciudadanos se ven afectados en sus derechos y garantías fundamentales.

De acuerdo con la Convención Interamericana contra la Corrupción ratificada por Chile en el año 1998, se reconoce que, “la corrupción socava la legitimidad de las

---

<sup>51</sup> VARGAS, Juan Enrique y DUCE, Mauricio. *Los obstáculos principales a la independencia judicial*. Informe sobre la independencia judicial en Chile. 2000.

<sup>52</sup> IBAÑEZ, Andrés P. *La independencia judicial y su endémico déficit de garantías*. Revista del Parlamento Vasco. 2021.

instituciones públicas, atenta contra el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos, (...) el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social.”<sup>53</sup>

Según el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) de 2023 de Transparencia Internacional, Chile ocupa el puesto 29 de 180 países y obtuvo 66 puntos, en una escala de 0 a 100 (donde 0 es el mayor nivel de corrupción), esto conlleva a una disminución en la confianza ciudadana.

En el año 2023 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) analizó los 14 países de América Latina entre los cuales Chile tiene el porcentaje más bajo de confianza en el Gobierno nacional, sólo el 16,2% de los encuestados en este país afirmaron tener confianza en su Gobierno.

Los actos de corrupción son considerados como un atentado a la sociedad y así lo siente la ciudadanía, en una encuesta publicada en el informe realizado por la Contraloría General de la República, establece que el 94,8% percibe que el grupo más afectado por la corrupción son los ciudadanos en general.<sup>54</sup>

Por otro lado, este año la encuesta Cadem abordó el tema de la corrupción en instituciones, en la cual un 61% evaluó con aprobación la extensión de corrupción respecto de los tribunales de justicia,<sup>55</sup> a diferencia de otros años este porcentaje aumentó con creces, considerando que el año 2015 la misma encuesta solo obtuvo un 41% y en noviembre del año 2023 habría aumentado solo a 46% de lo cual podemos inferir un aumento significativo en solo cuatro meses de diferencia.

En consecuencia, el legislador ha incorporado principios que tengan por fin dar estricto cumplimiento del correcto funcionamiento de los órganos del Estado, entre ellos el principio de probidad, el principio de transparencia y publicidad, junto con la dictación de la ley 20.285 del año 2008 sobre acceso a la Información Pública

---

<sup>53</sup> Convención Interamericana contra la corrupción .

<sup>54</sup> CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. (2020). Radiografía de la corrupción: Ideas para

fortalecer la probidad en Chile. Santiago de Chile, Contraloría General de la República.

<sup>55</sup> CADEM. Encuesta N°532 p. 24. Disponible en: <https://cadem.cl/wp-content/uploads/2024/03/Track-PP-532-Marzo-S4-VF.pdf>

que, a su vez, creó el Consejo para la Transparencia, encargado de promover la transparencia en el sector público, fiscalizar el cumplimiento de las normas y garantizar el derecho de acceso a la información a las personas.

Asimismo, Chile en el año 2001 ratificó la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales<sup>56</sup>, una iniciativa promovida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Esta convención tiene como objetivo principal prevenir el soborno y otras prácticas corruptas que involucran a funcionarios públicos extranjeros en el contexto de transacciones comerciales internacionales.

A través de este acuerdo, la OCDE proporciona una serie de recomendaciones a los Estados miembros para que adopten medidas adecuadas en sus legislaciones nacionales, con el fin de tipificar correctamente estos delitos relacionados a la corrupción y establecer un marco jurídico efectivo que permita sancionar dichas conductas y promover la transparencia en los intercambios internacionales.

Además, en el año 2006 Chile ratificó La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC),<sup>57</sup> esta convención, en su Capítulo III, titulado "Penalización y aplicación de la ley", exige o recomienda, en su caso, a los Estados Parte la penalización de una serie de conductas<sup>58</sup>, entre las que destacan el soborno de funcionarios públicos nacionales, soborno de funcionarios públicos extranjeros, la malversación, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público, el tráfico de influencias, entre otros delitos.

Chile incorporó a su legislación el delito de tráfico de influencias mediante la ley 19.645 en el año 1999,<sup>59</sup> por compromiso asumido por el país al suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), tal delito implica la

---

<sup>56</sup> BCN. Decreto 496. Promulga la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales. 2001.

<sup>57</sup> BCN. Decreto 375. Promulga la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. 2006.

<sup>58</sup> ARTAZA, Osvaldo. *La utilidad del concepto de corrupción de cara a la delimitación de la conducta típica en el delito de cohecho*. Vol. 11. N°21. Santiago. 2016.

<sup>59</sup> BCN. Ley 19.645. Modifica disposiciones del Código Penal que sancionan delitos de corrupción. 1999.

obtención de favores, tratos preferenciales, empleos o cualquier tipo de beneficio particular.

El año 2023 el Juzgado de Garantía de Rancagua condenó a cinco y cuatro años de presidio a dos jueces por autores de los delitos consumados de soborno, nombramiento ilegal y prevaricación<sup>60</sup>, ese mismo año la encuesta Cadem arrojó un retroceso de dos puntos en la aprobación de los tribunales de justicia, anotando un 24% de respaldo.

Este caso se conoció públicamente en el año 2019 a raíz de una investigación contra tres jueces de la Corte de Apelaciones por una serie de delitos de corrupción, tales jueces fueron suspendidos de sus funciones por tráfico de influencia y faltas a la probidad, esto llevo a que el poder judicial estableciera medidas de transparencia, como hacer pública las agendas de los ministros, jueces y otros funcionarios judiciales con el objetivo de fortalecer los mecanismos para que la ciudadanía conozca las decisiones adoptadas por los miembros del poder judicial.

En junio de este año el Juzgado de Garantía de Santiago declaró admisible una querrela por tráfico de influencia presentada por Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) contra la Corte Suprema, en este acontecimiento se acusó de lobby en el proceso de nombramiento de la ministra de la Corte Suprema, María Teresa Letelier, luego de que se dio a conocer una comunicación entre un ex ministro y un ex magistrado en la que se solicita favorecer dicho nombramiento.

Posteriormente en el puesto del máximo tribunal la ministra votó a favor de liberar al ex magistrado relacionado en su nombramiento el cual se encontraba involucrado en una investigación por interceptaciones telefónicas sin autorización judicial, estos antecedentes dejaron nuevamente en tela de juicio el sistema de selección de los magistrados.

---

<sup>60</sup> Juzgado de Garantía de Rancagua. Causa rol 13.366 – 2018. 11 de agosto de 2023.

## 1. Transparencia y corrupción del sistema judicial.

La falta de transparencia en los procesos administrativos dentro del sistema judicial representa una vulnerabilidad significativa que puede ser aprovechada para ejercer influencias indebidas y promover prácticas de soborno. La opacidad en los procesos no solo facilita la corrupción, sino que también socava gravemente la confianza pública en las instituciones judiciales en su conjunto.

En la actualidad, la atención de la opinión pública hacia las acciones y decisiones de los tribunales es una constante. Esta vigilancia social refleja un interés activo y una preocupación por la manera en que se administra la justicia en el país. Como resultado de esta constante observación, ha surgido una demanda cada vez más fuerte por parte de la ciudadanía que exige mayor transparencia en el funcionamiento del Poder Judicial.

Es por ello que, organizaciones y convenciones se han pronunciado respecto a esto, entre ellas la organización de Transparencia Internacional (IT), la cual ha emitido ciertas recomendaciones para resguardar la transparencia en el ámbito judicial, y con ello disminuir los actos relacionados a la corrupción, principalmente estas recomendaciones se basan en el acceso a la información<sup>61</sup>, lo cual permite a los ciudadanos verificar cómo se toman las decisiones dentro de las instituciones.

Cuando la información sobre los procesos, criterios y resultados de las decisiones se encuentra disponible de manera clara y accesible, se crea un entorno donde las instituciones son más responsables de sus acciones. El acceso a la información facilita la rendición de cuentas, ya que las personas son conscientes de que sus acciones son públicas y pueden ser responsables de cualquier comportamiento corrupto.<sup>62</sup> Esto fomenta una cultura de integridad y reduce el riesgo de tomar decisiones en beneficio propio o de intereses externos.

Por otro lado, la falta de este acceso a la información genera opacidad, lo que provoca que los ciudadanos no tengan conocimiento sobre si la aplicación justa de

---

<sup>61</sup> Transparency International. Guía de Incidencia. *Combatiendo la corrupción en sistemas judiciales*.

<sup>62</sup> GUAJARDO, Daniel. *Transparencia, ética y gobernanza: Estrategias de prevención para la corrupción*. Revista chilena de la administración del Estado. 2024.

la ley o si se están favoreciendo intereses privados o políticos. Esta falta de control externo crea un espacio donde los actos de corrupción pueden prosperar sin ser detectados, dañando la legitimidad de las instituciones y debilitando la confianza pública.

## 2. Confianza ciudadana en la justicia.

Como reflejo del compromiso de reforzar la confianza ciudadana en las instituciones democráticas, Chile participó junto con otros 29 países de la OCDE en la Encuesta de Confianza de la OCDE 2023, en la cual la mayor brecha de confianza con respecto al promedio de la OCDE es la confianza en los tribunales y el sistema judicial, la proporción de chilenos que tienen una confianza alta, o moderadamente alta, en esta institución (25 %) está 29 puntos porcentuales por debajo del promedio de la OCDE (54 %)<sup>63</sup>

En la encuesta Cadem del mes de agosto del presente año, sólo el 10% evaluó positivamente al poder judicial y un 77% piensa que no asegura igualdad ante la ley. Además, al 82% no le genera confianza el funcionamiento del poder judicial, mientras que el 74% no cree que sus procedimientos son claros y transparentes. Por otro lado, un 65% no diría que es imparcial y un 59% no cree que sea completamente autónomo.<sup>64</sup>

Respecto a los jueces, el 49% los responsabiliza de que la justicia no funcione como se esperaría, un 44% responsabiliza a las leyes y un 37% al gobierno. En la misma encuesta se consultó sobre el comportamiento del abogado Luis Hermosilla respecto al “Caso Audios”<sup>65</sup> en donde un 84% piensa que tal comportamiento no es un hecho aislado, sino que es una práctica frecuente entre los abogados.<sup>66</sup>

La opinión reflejada en esta encuesta pone de manifiesto una profunda desconfianza ciudadana en las instituciones judiciales y en la ética de los profesionales que las

---

<sup>63</sup> OECD (2024), *Los determinantes de la confianza en las instituciones públicas de Chile*, OECD Publishing, Paris.

<sup>64</sup> Cadem. Encuesta N°555. 2024.

<sup>65</sup> Hablar algo sobre este caso x2

<sup>66</sup> Cadem. Encuesta N°555. 2024.

componen. El hecho de que un 84% de los encuestados considere que no es un hecho aislado, indica que existe una percepción extendida de corrupción o malas prácticas dentro del sistema judicial, lo que genera un ambiente de desconfianza generalizada.

Este tipo de percepciones, si bien no necesariamente reflejan la realidad de todos los actores del sistema, es un síntoma claro de la falta de transparencia. La manera de lidiar con la desconfianza es transparentar los procesos y las decisiones de los órganos de justicia, ya que la confianza en el sistema judicial y su integridad son aspectos de extrema importancia en una sociedad democrática.

Además, es esencial que los jueces respeten las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública sin influencias externas. Para ello, principios como la transparencia y probidad aparecen como herramientas que pueden colaborar a disminuir esta desconfianza, pues es sabido que uno de los elementos que incide negativamente en esta desconfianza es la percepción de corrupción.<sup>67</sup>

### III. Imparcialidad en el sistema judicial.

La independencia judicial ya comentada al inicio de este capítulo, está estrechamente vinculada a la imparcialidad, esta consiste en permitir que los jueces fallen los asuntos sometidos a su decisión, sólo tomando en consideración el criterio establecido en la ley y no su propio interés. La independencia y la imparcialidad dentro del poder judicial son fundamentales, ya que representan una garantía para el ejercicio de un debido proceso.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la imparcialidad “exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de una manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda

---

<sup>67</sup> Poder judicial. *Probidad y transparencia en el poder judicial*. Chile. 2022.

que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”.<sup>68</sup>

La imparcialidad establece una relación entre el juez y el proceso, mientras que la independencia, vincula al juzgador con el exterior del proceso. En el primer caso, el juez presenta un compromiso personal con las partes o el objeto del proceso, mientras que, en el segundo, el juez puede recibir presiones desde el mismo poder judicial o bien de otro poder estatal para apartarlo del derecho.<sup>69</sup>

La imparcialidad judicial debe permitir que los jueces fallen los asuntos sometidos a su decisión sólo tomando en consideración el criterio establecido en la ley y no su propio interés<sup>70</sup>. La aplicación más tradicional de esta obligación funcionaria se da en el establecimiento de restricciones, prohibiciones e incompatibilidades, tales como las implicancias y recusaciones, las cuales orientan a prevenir la consideración por parte del juez, de motivaciones distintas a la ley aplicable al momento de resolver un caso.

En cuanto al sistema de nombramiento, el diseño institucional del Poder Judicial chileno reúne las condiciones para afectar la imparcialidad judicial. Ello se debe a que establece un sistema de carrera funcionaria altamente discrecional, donde es el interés personal, y no las razones del derecho, lo que mueve al juez.<sup>71</sup>

Los incentivos y las sanciones juegan un papel crucial en la determinación de la conducta de los jueces, influyendo de manera significativa en la objetividad de la jurisdicción. Este sistema crea un marco normativo que establece las expectativas sobre cómo deben comportarse los jueces para ascender en su carrera. Dicha estructura les indica no solo los caminos que deben seguir para obtener ascensos o reconocimiento dentro del sistema judicial, sino también las posibles consecuencias negativas si no se ajustan a estas expectativas.

---

<sup>68</sup> Corte IDH, Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014

<sup>69</sup> RONDINI, Patricio. Anagnórisis al diseño institucional del poder judicial: jueces imparciales hasta que comienzan a serlo. *Rev. Derecho Chileno*. Vol. 87. Concepción. 2019.

<sup>70</sup> BORDALÍ, Salamanca. *El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N°33 Valparaíso. 2009.

<sup>71</sup> RONDINI, Patricio. Ob. Cit.

1. La politización en el sistema de justicia y su afectación en la imparcialidad.

La politización en la justicia hace referencia a la influencia o intervención de factores políticos en el funcionamiento del sistema judicial, afectando su independencia y su capacidad para tomar decisiones imparciales. Esto puede ocurrir de diversas formas, como la designación de jueces o fiscales por motivos políticos, la presión sobre las decisiones judiciales por parte de los gobiernos o partidos políticos, o la manipulación del sistema judicial para fines políticos.

La politización de la justicia se percibe cuando el poder político influye en la forma en que se administran los casos, cuando se seleccionan jueces con base en su afinidad política en lugar de su capacidad profesional, o cuando se utiliza el sistema judicial para perseguir a opositores políticos. Esto produce una afectación en la imparcialidad del sistema, ya que los ciudadanos no perciben al sistema judicial como un ente neutral, sino como una extensión de los intereses de ciertos grupos políticos.<sup>72</sup>

A palabras de Andrés Bordalí la intervención del poder ejecutivo en el proceso de selección de jueces da paso a una politización en el sistema de nombramientos y ascenso de los jueces. En el caso de los ministros y fiscales de la Corte Suprema esa “politización” se traslada también al Senado de la República.<sup>73</sup>

El hecho de que esto se extienda incluso al Senado, abre la posibilidad a la existencia del denominado cuoteo político, lo cual no implica que los ministros seleccionados no cumplan con los requisitos ya establecidos, sin embargo, tales prácticas pueden erosionar la confianza pública en la justicia.

---

<sup>72</sup> La participación en el nombramiento de jueces por parte presidente de la República da lugar a que los jueces en orden a si quieren ser nombrados o ascender en su carrera funcionaria tengan tendencia a ciertos partidos políticos, por tanto, interviene un asunto de imparcialidad para obtener un ascenso o, en caso contrario, le significará quedar marginado de cualquier nombramiento, además, el quórum de dos tercios con que el Senado debe aprobar su propuesta da lugar a un terreno favorable para el llamado cuoteo político.

<sup>73</sup> BORDALÍ, Andrés. *Propuesta para un nuevo gobierno judicial en Chile. Revista de Estudios de la Justicia*. 2014.

De este modo, considerando el diseño institucional, tenemos por un lado un sistema judicial que propende hacia la concentración no voluntaria ni deseada de la actividad jurisdiccional en manos de la Corte Suprema y por otro, un sistema de gobierno y administración de la judicatura bastante “politizado” y con mucha discrecionalidad en la designación de los jueces y su promoción.

En Chile tenemos problemas tanto desde el punto de vista de la independencia interna como de la externa.<sup>74</sup> Un sistema de nombramiento que respete el principio de independencia no debe inclinarse a criterios políticos, sino al mérito, y la integridad de los seleccionados. La elección de los magistrados debe garantizar que quienes sean designados no sean deudores de favores, ni con los que los nombraron ni con aquellos que supuestamente influyeron en su nombramiento, de manera que, al resolver un caso, se realice con verdadera independencia e imparcialidad.

### **CAPITULO TERCERO: REFORMA EN EL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO.**

#### **I. Mecanismos de selección de jueces.**

Existe una estrecha relación entre el proceso de selección de los jueces y su posterior independencia al ejercer sus funciones. Los diferentes mecanismos de selección influyen en la autonomía que tienen los jueces, en este sentido, cuando los magistrados son elegidos por elección popular, su independencia frente a los otros poderes del Estado se ve reforzada, ya que no dependen de estos para su nombramiento.

De manera similar, el sistema de oposiciones es considerado favorable, ya que se entiende que los jueces son elegidos en función de sus habilidades y cualificaciones profesionales, permitiéndoles ser evaluados en función de sus méritos personales,

---

<sup>74</sup> BORDALÍ, Andrés. *Propuesta para un nuevo gobierno judicial en Chile*. 2014. Ob. cit.

asegurando de este modo, que su nombramiento no dependa de la discrecionalidad o intereses de los actores políticos involucrados en su designación.

Es por ello, que existen diferentes mecanismos para el nombramiento de magistrados, diferenciándose entre aquellos sistemas simples, en los cuales solo hay un órgano encargado de la designación de jueces, y por otro lado los sistemas mixtos, los cuales involucran la participación de dos o más órganos en el proceso de nombramiento, esto con el fin de evitar la concentración del poder en un solo órgano, como es el caso de Chile, junto a la separación de poderes.

#### 1. Elección popular.

En este sistema los ciudadanos tienen la oportunidad de elegir a los magistrados, generalmente a través de un proceso de votación directa. Este modelo busca otorgar a los jueces una legitimidad democrática, al hacerlos responsables ante el electorado, en lugar de depender de una designación realizada por otros poderes del Estado, lo cual representa la ventaja de este mecanismo.

Sin embargo, este modelo también presenta deficiencias, entre ellas que, los jueces para financiar sus campañas electorales deben ser capaces de conseguir fondos para sufragar sus elecciones, y los donantes son principalmente litigantes con quienes adquieren compromisos, generando menor independencia que los jueces de carrera, lo que también ocurre desde el punto de vista político, pues si sus electores en su mayoría son de un determinado partido, en ese sentido se favorece a dicha ideología.<sup>75</sup>

Por otro lado, puede existir la posibilidad de una politización en el poder judicial, al hacer que los jueces se preocupen por la opinión pública o las presiones de los partidos políticos, lo que podría afectar su imparcialidad e independencia al tomar decisiones judiciales. Además, en ciertos sistemas, la elección popular puede

---

<sup>75</sup> DE LEÓN, Jesús. *Jueces de elección popular, un débil compromiso con la verdad*. Universidad de Xalapa. 2024.

favorecer a candidatos con mayor visibilidad o apoyo mediático, en lugar de aquellos con más mérito o cualificación técnica.

## 2. Elección por Poder Ejecutivo.

Al contrario de la participación de la ciudadanía, existe este sistema, en el cual el Poder Ejecutivo tiene la absoluta facultad de designar a los magistrados, esto contribuye a incrementar aún más los poderes que muchas legislaciones otorgan al Ejecutivo, además de presentar una disminución en la independencia y aumento en la politización.

Este modelo es una herencia de del sistema del antiguo régimen en el que la justicia era una de las funciones del monarca.<sup>76</sup> La implementación de este sistema les restaría a los jueces cualquier independencia en el ejercicio de sus funciones, ya que, es evidente que los jueces buscarían ascender en su carrera y pasar de ser jueces de pequeñas localidades a integrar un alto tribunal de justicia. Si su ascenso dependiera exclusivamente del Ejecutivo, estarían siempre enfocados en complacer a aquellos que controlan sus nombramientos.

Además, existiría la posibilidad de que el Ejecutivo optara por nombrar a aquellas personas que compartieran sus inclinaciones y preferencias políticas, lo que aumentaría la politización dentro del Poder Judicial. Esto generaría posibles riesgos, ya que la imparcialidad se vería comprometidas por los intereses partidistas, y en consecuencia generar decisiones judiciales que podrían pasar a ser influenciadas por criterios políticos en lugar de ser basadas en la ley.

El autor Bordialí Salamanca ha señalado sobre este sistema que “es evidente que tal sistema se presta para que el Ejecutivo nombre a personas de su agrado ideológico o político dentro de las posibilidades que le ofrecen los órganos judiciales. Ello es especialmente relevante en el caso de los ministros y abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones, los que conocen en muchos casos de las reclamaciones que

---

<sup>76</sup> LÓPEZ, Luis. *Reflexiones sobre los modelos de gobierno del Poder Judicial*. Foro Jurídico, España. 2003. Pp. 247 – 262.

se pueden interponer contra las decisiones de los agentes administrativos obrando como jueces de primera instancia del contencioso administrativo.”<sup>77</sup>

Por otro lado, desde el punto de vista del nivel de imparcialidad existente en este sistema, el autor Luis López Guerra ha mencionado que “en lo que se refiere a la independencia del juez, casi todos los sistemas ponen el acento en la desvinculación del juez de la influencia del Poder Ejecutivo. Ello supone que los poderes ejecutivos no podrán ostentar el gobierno de justicia.”<sup>78</sup>

### 3. Elección por Poder Legislativo.

Con esta forma de nombramiento de jueces, se otorga al Poder Legislativo, es decir, al congreso o una de sus cámaras, la responsabilidad de designar los cargos del Poder Judicial. Se sostiene que este sistema soluciona los problemas de la elección popular, pues se considera que este poder será más cuidadoso al seleccionar a individuos con la preparación técnica adecuada para desempeñarse como jueces.

Sin embargo, también presenta el inconveniente de politizar en exceso al Poder Judicial, además de limitar su independencia al convertirlo en un órgano dependiente del Poder Legislativo. Este sistema presenta una influencia predominante a los partidos políticos, ya que están estrechamente vinculados al Ejecutivo y al Legislativo, y al contar con la mayoría, ejercen una influencia determinante y estrictamente política en los nombramientos judiciales.

La elección parlamentaria de los jueces ha contado, por lo común, con más detractores que defensores. En general, se previene contra las manipulaciones políticas a que puede prestarse el sistema y las consiguientes secuelas en el futuro

---

<sup>77</sup>BORDALI, Andrés. *Organización Judicial en el Derecho Chileno: Un poder Fragmentado*. Revista Chilena de Derecho, vol. 36 N° 2, 2009. pp. 215 – 244.

<sup>78</sup> LÓPEZ, Luis. *Reflexiones sobre los modelos de gobierno del Poder Judicial*. Foro Jurídico, España. 2003. Pp. 247 – 262.

comportamiento del juez designado. Por ende, no se le considera propicio para la independencia del Poder Judicial.<sup>79</sup>

#### 4. Elección por Poder Judicial.

En este sistema también denominado cooptación, es el mismo Poder Judicial, o la Corte Suprema, quien se encuentra encargado de realizar el nombramiento de jueces, lo cual representa el aspecto positivo de este mecanismo, ya que además de no estar sujeto a criterios políticos, asegura la independencia externa del juez frente a los otros poderes del Estado.

Por otro lado, al ser este poder quien debe designar a los magistrados, es claro que los candidatos seleccionados deberán cumplir con las capacidades y habilidades necesarias para el cargo, a fin de mantener el correcto rendimiento del sistema judicial. De esta manera, los magistrados designados estarán debidamente preparados profesionalmente para desempeñar sus funciones, garantizando la eficacia en el ejercicio de la justicia.

Si bien, este sistema al no involucrar los demás poderes del Estado asegura la independencia externa, no garantiza la independencia interna de los jueces. En un sistema en el cual el Poder Judicial sea exclusivamente encargado de nombrar a los magistrados se da lugar a la existencia de influencias sobre los jueces de menor rango al momento de tomar decisiones en casos judiciales, afectando la imparcialidad y la independencia interna en el proceso de toma de decisiones.

#### 5. Elección por sistemas mixtos, en los que intervienen dos o más órganos.

En los procedimientos complejos de selección de magistrados intervienen dos o más órganos de selección. En este caso, la responsabilidad es compartida, sin

---

<sup>79</sup> MIRANDA, Manuel. *Los sistemas de nombramiento de magistrados en el derecho comparado y en el Perú*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Política de la Universidad de Alas Peruanas. Vol. 9. N°8, 2011. Pp. 159 – 174.

perjuicio, de que también formalmente uno de ellos pueda actuar como órgano de designación.<sup>80</sup>

Los sistemas mixtos de designación de jueces combinan elementos de diferentes modelos de selección judicial, involucrando a más de un poder del Estado en el proceso de nombramiento, como es el caso de Chile. De esta manera no se concentra el poder en un solo órgano y se busca asegurar la independencia judicial. Estos sistemas buscan un equilibrio entre la representación democrática, la eficiencia administrativa y la autonomía judicial.

Estos sistemas tienen la ventaja de evitar que un solo poder u órgano posea todas las atribuciones necesarias para influir en la composición del Poder Judicial. De este modo, se impone que los miembros de un poder interactúen con los de otro, lo cual favorece el buen funcionamiento de las instituciones públicas y previene el poder absoluto de determinado órgano en el proceso de designación.

Debemos señalar que los inconvenientes derivados del sistema implementado en nuestra legislación, no se reduce a una mera sumatoria de los problemas descritos en el sistema de nombramiento por el Poder Ejecutivo y en la designación por el Poder Judicial. Es obvio que la colaboración entre los Poderes da origen a nuevos inconvenientes y dificultades, y esto no sólo en el plano teórico, sino que también en la aplicación práctica que de este sistema se ha hecho en el caso chileno.<sup>81</sup>

Uno de los inconvenientes principales de este sistema es el factor político. Aunque el objetivo de un sistema mixto es equilibrar la influencia de los distintos poderes y representar un contrapeso para evitar abusos, no está exento de riesgos de politización y de la afectación en su independencia, como ya se ha demostrado en el capítulo anterior, debido a que los jueces pueden sentir que deben alinearse con los intereses de los poderes que intervienen en su nombramiento.

---

<sup>80</sup> MIRANDA, Manuel. *Los sistemas de nombramiento de magistrados en el derecho comparado y en el Perú*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Política de la Universidad de Alas Peruanas. Vol. 9. N°8, 2011. P. 166.

<sup>81</sup> FERNÁNDEZ, Juan. “Desarrollo de ideas sobre un nuevo sistema de nombramiento de jueces para Chile.” Prof. Guía: Enrique Salinas. Tesis de Pregrado. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago, 1990.

Considerando lo anterior, es importante examinar algunos de los métodos utilizados para la elección de magistrados en América y Europa, así como su implementación, con el fin de determinar, a partir de los resultados de su procedimiento, cuál de estos métodos puede asegurar una mayor independencia de los jueces de los tribunales superiores de justicia.

## II. Sistemas de nombramiento en el derecho comparado

### 1. Nombramientos en Europa.

Los sistemas judiciales occidentales, especialmente en el continente europeo occidental, ha transitado en el curso de este siglo, desde un modelo con fuerte acento jerarquizado o burocrático a un modelo que acentúa la vinculación de la judicatura al sistema político y la sociedad civil, llamado modelo democrático.<sup>82</sup>

El antiguo sistema de nombramiento de jueces en Europa concentraba las facultades de designación exclusivamente en el Poder Ejecutivo, como una herencia directa del antiguo régimen monárquico, en el cual el monarca ostentaba no solo el poder político, sino también el control sobre la administración de justicia. En ese entonces, la justicia era considerada una de las principales funciones del rey, quien tenía la capacidad de nombrar y destituir jueces según su voluntad.

Este sistema reflejaba una estructura de poder centralizada y absoluta, lo que limitaba la independencia de los jueces y favorecía un entorno de justicia subordinado a los intereses del rey. A medida que los sistemas políticos europeos evolucionaron hacia formas más democráticas, dando paso a mecanismos de nombramiento más balanceados y transparentes, con el fin de garantizar la independencia y la imparcialidad del Poder Judicial. Dentro de este continente se procederá a analizar los sistemas de algunos países.

---

<sup>82</sup> MIRANDA, Manuel. *Los sistemas de nombramiento de magistrados en el derecho comparado y en el Perú*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Política de la Universidad de Alas Peruanas. Vol. 9. N°8, 2011, p. 161.

a) Sistema de nombramiento en Italia.

Italia cuenta con sistema mixto, en el cual un órgano autónomo denominado Consejo Superior de Magistratura, compuesto en su mayoría por jueces y magistrados, el cual se encarga de supervisar la carrera judicial y la selección de jueces para los tribunales superiores. El Consejo Superior de la Magistratura es un órgano que tiene la función de garantizar la autonomía y la independencia de la magistratura ordinaria.<sup>83</sup>

La Constitución le asignó a este órgano presidido por el Presidente de la República, la responsabilidad de tomar las decisiones más importantes en relación con la carrera profesional y el estatus de los jueces ordinarios, destacándose como su característica principal la autonomía respecto a los órganos políticos. Para los jueces el caso de los jueces del Tribunal Constitucional, estos son un tercio elegidos por presidente, un tercio por el parlamento y un tercio por las supremas magistraturas.<sup>84</sup>

b) Sistema de nombramiento en España.

Similar a Italia, España cuenta con un Consejo General del Poder Judicial, es el órgano de gobierno del Poder Judicial, el cual está integrado por el presidente del Tribunal Supremo.<sup>85</sup> Tal consejo no tiene potestad jurisdiccional y su principal función es garantizar la independencia de los jueces.

La Constitución señala que una ley orgánica<sup>86</sup> determinara las funciones de este consejo, entre ellas proponer y nombrar a los jueces para los tribunales de todo el país. Está integrado por miembros nombrados por el Rey, entre ellos doce jueces de todas las categorías judiciales, cuatro a propuesta del Senado y cuatro del Congreso de Diputados.<sup>87</sup>

---

<sup>83</sup> MIRANDA, Haideer. *El consejo superior de la magistratura italiano como órgano de garantía de la independencia judicial*. Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N° 126. 2019. págs 55-69

<sup>84</sup> Artículo 135, Constitución de la República Italiana, 27 de diciembre de 1947

<sup>85</sup> REBOLLAR, Yuridia. *La experiencia europea del Consejo de la Magistratura como órgano de gobierno del Poder Judicial*. Rev. Fac. Der. no.40 Montevideo jun. 2016.

<sup>86</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. España.

<sup>87</sup> Artículo 122, Constitución Española, 27 diciembre 1978.

c) Sistema de nombramiento en Alemania.

El proceso de nombramiento de jueces de Alemania se acerca a un modelo de elección legislativo, ya que en el artículo 94 de su Constitución<sup>88</sup> establece que, los miembros de la Corte Constitucional Federal serán elegidos por mitades por el parlamento, específicamente por *Bundestag* (parlamento elegido por la población) y por el *Bundesrat* (parlamento elegido por los gobiernos de los estados federados).

De conformidad con el art. 95, inciso 2, de la Ley Fundamental, los jueces de los tribunales federales supremos son elegidos por el ministro federal responsable de la materia respectiva junto con un comité de elección de jueces, la mitad del cual está formado por los ministros de los estados federados responsables de la materia y la otra mitad por miembros del *Bundestag*.<sup>89</sup>

d) Sistema de Nombramiento de Francia.

Francia cuenta con un modelo de elección por el Poder Ejecutivo. Si bien, la Constitución establece un Consejo Superior de la Magistratura, en su artículo 64<sup>90</sup> se establece que es el órgano encargado de auxiliar al presidente de la república, quien es el garante de la independencia de la autoridad judicial.

El Consejo se compone por dos miembros de derecho, los cuales son el Presidente de la República, que lo preside y el ministro de justicia, además de seis magistrados de carrera judicial y seis magistrados del ministerio fiscal y cuatro personalidades externas, de las cuales tres son designadas respectivamente por el presidente de la república, el presidente de la Asamblea Nacional y el presidente del Senado, y un consejero del Consejo de Estado.<sup>91</sup>

A partir del momento en que el Consejo fue creado para asistir al Presidente de la República en su tarea de garante de la independencia de la magistratura, ha sido en realidad una institución sometida a la influencia del Poder Ejecutivo.<sup>92</sup> Los

---

<sup>88</sup> Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, 23 de mayo de 1949.

<sup>89</sup> PERRON, Walter y Helmut. *El acceso a la judicatura en Alemania*. Teoría y Derecho, Revista De Pensamiento jurídico, 2023. Pp. 132 – 151.

<sup>90</sup> Constitución de la República Francesa, 4 de octubre de 1958.

<sup>91</sup> SANCHEZ, Alfredo. *El consejo superior de la magistratura francés: Una independencia difícil de conseguir*. Cuestiones Constitucionales. 2001, pp. 279-289.

<sup>92</sup> SANCHEZ, Alfredo. Ob. Cit., p. 283.

integrantes de este Consejo eran nombrados por el presidente, y aunque esto fue objeto de reforma,<sup>93</sup> con el tiempo se generó desconfianza y dudas sobre la independencia de la justicia.

El acto formal de nombramiento es un decreto del presidente de la república, precedido de un informe favorable del Consejo Superior de la Magistratura si se trata de jueces.<sup>94</sup> Esto convierte al Presidente de la República en una figura ejecutiva fuerte, que ejerce como verdadero árbitro del sistema por encima de los partidos políticos.

## 2. Nombramiento en América.

El modelo americano pone acento en la división de poderes y, sobre todo, en el papel predominante de las Cortes Supremas. La peculiaridad del modelo americano reside en el papel directivo que se asigna a los mismos órganos judiciales, y más específicamente, a las Cortes Supremas de Justicia de cada país.<sup>95</sup>

En los países de América Latina la presencia formal del órgano del poder ejecutivo en la organización de la justicia no ha sido tan destacada como en Europa, debido a la adopción de fórmulas constitucionales más fieles al principio de separación de poderes.<sup>96</sup>

Así como es el caso de Chile, en el cual el procedimiento para designar a un ministro de la Corte Suprema involucra la participación de los tres poderes del Estado, sin embargo, otros países de América Latina han optado por otros sistemas, como la

---

<sup>93</sup> La reforma constitucional francesa aprobada el 27 de julio de 1993 representó un cambio significativo, ya que eliminó del poder del jefe de Estado la facultad de designar a todos los miembros del Consejo Superior de la Magistratura, permitiendo que una mayoría de los integrantes del Consejo estuvieran compuestos por jueces. Además, esta reforma otorgó al Consejo nuevas atribuciones en cuanto a la selección de los miembros del poder judicial. De esta forma, el Consejo empezó a jugar un papel activo en la elección de los magistrados, emitiendo opiniones y proponiendo candidatos para los cargos judiciales más altos.

<sup>94</sup> GÓMEZ, Carlos. *La selección y formación inicial de jueces en Francia*. Jueces para la democracia, 1994, pp. 77-83

<sup>95</sup> LÓPEZ, Luis. *Reflexiones sobre los modelos de gobierno del Poder Judicial*. Foro Jurídico, España. 2003. Pp. 247 – 262.

<sup>96</sup> LÓPEZ, Luis. Ob. Cit., p. 253.

elección popular o la creación de órganos autónomos. A continuación, se analizarán los sistemas de nombramiento de jueces en el continente americano.

a) Sistema de nombramiento de Colombia.

En la Constitución política de 1991 de Colombia, se adoptó un método mixto de elección de magistrados, en el cual interviene el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Senado. Aunque es un sistema mixto, la práctica del régimen político colombiano convierte la elección en un tema más político que meritocrático.<sup>97</sup>

El artículo 231 de la Constitución Colombiana establece el proceso de designación de los jueces de la Corte Suprema, al señalar que, “los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial.”<sup>98</sup>

Por otro lado, se establece que los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.<sup>99</sup> Respecto a esto el sistema colombiano se ha cuestionado en cuanto a su diseño institucional a través del cual se eligen a los magistrados de la Corte Constitucional pues ello podría afectar su independencia.<sup>100</sup>

Lo anterior, por la politización de las ternas de las altas cortes, y, por otro lado, por la composición del Senado a favor o en contra del Gobierno, es un factor que puede inclinar la balanza de la elección hacía la politización. Lo anterior, porque si el partido de gobierno tiene una bancada mayoritaria en el Senado, el presidente tiene la posibilidad de influir en la elección expresando sus afinidades.<sup>101</sup>

---

<sup>97</sup> MEDINA, Juan. “Análisis de los métodos de elección de magistrados de las Cortes Constitucionales”. Trabajo de grado para optar por el título de Magíster en Derecho Público para la Gestión Administrativa. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. 2020, Bogotá.

<sup>98</sup> Constitución Política de Colombia, 4 de julio de 1991.

<sup>99</sup> Artículo 239, Constitución Política de Colombia, 4 de julio de 1991.

<sup>100</sup> MEDINA, Juan. Ob. Cit., p. 3

<sup>101</sup> Ídem.

b) Sistema de nombramiento en Perú.

El sistema de nombramientos en Perú cuenta, por una parte, con la participación ciudadana<sup>102</sup>, y, por otro lado, con un organismo autónomo encargado de nombrar, denominado Junta Nacional de Justicia, el cual fue incorporado en el año 2019. El artículo 150 de la Constitución Peruana establece que, “La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.”

Antes de la Junta Nacional de Justicia existía el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual tenía las potestades de seleccionar, nombrar, promover y destituir a los magistrados de todos los niveles del Poder Judicial y del Ministerio Público, excluyendo toda participación, en estas funciones, a los órganos políticos quienes tampoco intervienen en la designación o composición de los miembros del Consejo.

Sin embargo, a raíz de hechos relacionados a la corrupción, en los que se filtraron audios donde se pudieron escuchar a jueces pertenecientes a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo Nacional de la Magistratura, negociar sentencias y detenciones a cambio de favores, se generó una indignación pública entre los peruanos, los cuales respaldaron reformas constitucionales para tratar de detener las redes de corrupción en ese país.<sup>103</sup>

Por lo cual, a través de una reforma<sup>104</sup> se eliminó el Consejo Nacional de la Magistratura y en su lugar se incorporó la Junta Nacional de Justicia, la cual tiene entre sus funciones nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

---

<sup>102</sup> Artículo 139, Constitución Política del Perú, 29 de diciembre de 1993.

<sup>103</sup> PALACIOS, Jesica. *Problemática de la corrupción en el Perú*. Revista de Ciencias Sociales., págs. 268-278 Vol. 28, N° Extra 5, 2022, pp. 268 – 278.

<sup>104</sup> Ley N°30.904, Ley de Reforma Constitucional sobre la Conformación y Funciones de la Junta Nacional de Justicia. 10 de enero de 2019. Perú.

c) Sistema de nombramiento en Costa Rica.

El artículo 158 de la Constitución del país centro americano indica que, “los Magistrados de la Corte suprema de Justicia serán electos por ocho años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario”.

Considerando lo anterior se infiere que, el sistema de nombramiento de jueces de los tribunales superiores de Costa Rica, en especial los jueces de la Corte Suprema de Justicia, está concentrado en el Poder Legislativo, específicamente en la Asamblea Legislativa, lo que le da a esta institución un papel decisivo en la elección de la cúpula del Poder Judicial.

d) Sistema de nombramiento en Argentina.

El sistema de Argentina es de carácter mixto, ya que en primer lugar la Constitución en el artículo 99 número 4 le otorga presidente la atribución de nombrar a los jueces, al establecer que él, “Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto”.

Argentina también cuenta con un Consejo de la Magistratura, el cual solo interviene en la designación de los jueces que no integran la Corte Suprema, esto se establece en el mismo artículo al señalar que el Presidente “nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.”<sup>105</sup>

e) Sistema de nombramiento en México.

México cuenta con un sistema de nombramiento mixto para los magistrados de la Corte Suprema, en el cual participa el Poder Legislativo y Ejecutivo. También cuenta con un Consejo de la Judicatura Federal como órgano encargado de los nombramientos de los jueces de distrito.

---

<sup>105</sup> Constitución Nacional de la República Argentina, 1 de mayo de 1853.

El artículo 96 de la Constitución establece el procedimiento de designación al señalar que, para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante.

La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el presidente de la República.<sup>106</sup>

A continuación, se establece un cuadro comparativo entre los sistemas de nombramiento de los países analizados con el de nuestro sistema actual.

País	Órgano responsable del nombramiento de magistrados de Tribunales Superiores	Proceso
Chile	Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial	La Corte Suprema propone una lista de cinco personas para que el Presidente de la República elija, luego de la propuesta del Presidente el Senado debe votar el nombramiento.
Perú	Junta Nacional de Justicia (órgano autónomo)	La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo

<sup>106</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917.

		cuando éstos provengan de elección popular.
Argentina	Poder ejecutivo y legislativo.	El Presidente nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.
Italia	Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.	El Tribunal Constitucional estará integrado por quince jueces, un tercio de los cuales nombrado por el Presidente de la República, un tercio por el Parlamento en sesión conjunta y un tercio por las supremas magistraturas ordinaria y administrativas.
Costa Rica	Poder Legislativo (Asamblea Legislativa)	La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio; serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley.

### III. Propuestas de reforma constitucional en relación a los nombramientos de jueces de la Corte Suprema en Chile.

A lo largo del tiempo, el sistema actual de nombramiento de jueces chileno ha sido objeto de reforma en diversas oportunidades. En el año 1991 durante el periodo de gobierno del ex presidente Patricio Aylwin se presentó el proyecto ley para crear un “Consejo Nacional de Justicia”.<sup>107</sup>

Este proyecto establecía la creación de un Consejo Nacional de la Justicia, el cual se encargaba de proponer al Presidente de la República la quina para la elección de los integrantes de la Corte Suprema.<sup>108</sup> Este órgano autónomo estaría a cargo de formular la política judicial, participar en la designación de los Ministros y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema y velar por la independencia y buen funcionamiento del Poder Judicial.

Integraban el Consejo Nacional de la Justicia el Presidente de la Corte Suprema quince miembros, de los cuales algunos eran ministros de la Corte Suprema electos por sus pares, ministros de la Corte de Apelaciones, el presidente de la Asociación de Magistrados, jueces letrados de asiento de Corte de Apelaciones, Senadores y miembros designados por el Presidente de la República.

Dentro de las atribuciones de este órgano se encuentra la de velar por la independencia y buen funcionamiento del Poder Judicial, ejerciendo la tuición respecto a los auxiliares de la administración de justicia. Además de lo anterior, este consejo es autorizado para elaborar la política judicial.<sup>109</sup> Sin embargo el proyecto no tuvo suficiente apoyo para ser aprobado.

Por otro lado, otro de los proyectos más recientes en esta materia tiene lugar en el año 2021, el ex Presidente Sebastián Piñera junto con a él en ese entonces ministro Felipe Larraín presentaron un proyecto para cambiar el sistema de nombramiento

---

<sup>107</sup> Proyecto de Reforma Constitucional sobre Poder Judicial, Consejo Nacional de la Justicia y defensor del pueblo. Boletín 332-07, 09 de abril de 1991.

<sup>108</sup> MOYANO, Gonzalo y FUENZALIDA, Pablo. Reforma a la Justicia: Periodo 1990 – 2006. Centro Estudios Públicos. Santiago, 2006.

<sup>109</sup> MOYANO, Gonzalo y FUENZALIDA, Pablo. Reforma a la Justicia: Periodo 1990 – 2006. Centro Estudios Públicos. Santiago, 2006, p. 27.

de jueces, tal proyecto creaba una Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales.<sup>110</sup>

Esta comisión consistía en un organismo autónomo que dirigía el procedimiento y buscaba priorizar la meritocracia en las designaciones y fortalecer la independencia interna de los jueces, cerrando espacios de discrecionalidad, reforzando la transparencia, publicidad, el mérito de los postulantes la igualdad de oportunidades y debido proceso.

La Comisión se componía de 5 miembros, uno de ellos designado por el Presidente de la República, quien preside el organismo, dos por el Senado, y dos por la Corte Suprema. Además, se contemplaba la existencia de un secretario ejecutivo. Esta Comisión contaba con una Corporación Administrativa del Poder Judicial, encargada de organizar los concursos públicos y la preselección de los postulantes, que serían evaluados por la Comisión.

1. Propuestas Constitucionales de los años 2022 y 2023 relacionadas al sistema de nombramiento.

En el año 2021 se conformó la Convención Constitucional que redactaría la propuesta de Constitución Política de la República, posteriormente en el año 2022 se realizó el plebiscito que definiría el cambio constitucional, el evento histórico a nivel nacional dio por resultado el rechazo de la propuesta constitucional por parte de la ciudadanía.

En dicha propuesta se determinaba un nuevo sistema de nombramiento de jueces, en su artículo 342<sup>111</sup> se establecía un “Consejo de Justicia” como un órgano autónomo con el objetivo de reducir la incidencia política, cuya finalidad era el fortalecimiento de la independencia judicial, encargado de los nombramientos y formación del sistema nacional de justicia.

---

<sup>110</sup> Proyecto de ley de reforma que crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y modifica el sistema de nombramientos en el Poder Judicial. Boletín 14191-07, 21 de abril de 2021.

<sup>111</sup> Propuesta de la nueva Constitución Política de la República de Chile, plebiscitada el 4 de julio de 2022.

Entre las atribuciones del Consejo se encontraba nombrar, previo concurso público, con audiencias públicas, y por resolución motivada a todos los jueces y demás integrantes del sistema nacional de justicia. Por otro lado, tal sistema tenía filtros para evitar la influencia política en los nombramientos, entre ellos, el hecho de que las ternas eran elaboradas por parte del Consejo de Alta Dirección Pública.

Posteriormente se sometió a plebiscito la propuesta constitucional del año 2023, la cual respecto a los nombramientos de los ministros de la Corte Suprema establecía en su artículo 162<sup>112</sup> un órgano, cuya función consistiría en designar o nominar, según el caso, a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley.

Las designaciones y nominaciones se basarían en factores objetivos, especialmente la capacidad profesional, el mérito, la probidad y la experiencia. Por otro lado, se señalaba que, los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serían nombrados por el Presidente de la República, quien los elegiría de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el órgano ya referido.

Lo anterior se realizaría con acuerdo del Senado, por tres quintos de sus miembros en ejercicio. Si el Senado no aprobaba la proposición del Presidente de la República, el órgano del artículo 162 ya mencionado, debía completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

En síntesis, ambas propuestas buscaban otorgar independencia a los magistrados de la Corte Suprema, por un lado, la propuesta del año 2022 concentraba la mayor parte del proceso y atribuciones en el órgano autónomo, mientras que la propuesta del año 2023 mantiene la separación de los poderes cambiando el papel del Poder Judicial por un órgano específico.

---

<sup>112</sup> Propuesta de la nueva Constitución Política de la República de Chile, plebiscitada el 17 de diciembre de 2023.

A continuación, se establece un cuadro comparativo determinando las diferencias de cada propuesta.

Criterio	Propuesta Constitucional 2022	Propuesta Constitucional 2023
Órgano encargado del nombramiento	Consejo de Justicia	Órgano específico
Composición del órgano	El Consejo de la Justicia se compone de diecisiete integrantes, entre ellos, ocho jueces elegidos por sus pares, ocho funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, dos integrantes elegidos por pueblos indígenas y cinco personas elegidas por el Congreso de Diputados y la Cámara de las Regiones. Previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública	El órgano referido se compone por una persona designada por el Presidente, previo concurso público, dos personas designadas por el Senado, previo concurso público y cuatro jueces designados, lo cuales no podrán realizar funciones judiciales mientras desempeñan el cargo.
Método de nombramiento	El Consejo efectuará los nombramientos mediante concursos públicos regulados por la ley, los que incluirán audiencias públicas.	Similar al actual nombramiento, la principal diferencia está en que en lugar del a Corte Suprema, el órgano se encarga de proponer

		los candidatos al Presidente.
Garantías de independencia y transparencia.	El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. El proceso de nombramiento establece las audiencias públicas.	Los integrantes del órgano encargado de los nombramientos serán de dedicación exclusiva y deberán actuar siempre con la debida diligencia, objetividad, probidad e independencia. En el caso de los jueces, una vez cumplido su período, se reintegrarán a sus funciones en la forma que determine la ley
Intervención Política	No se especifica una intervención directa del poder político en el proceso de nombramiento.	Requiere la aprobación del Senado.

2. Propuesta de reforma en el sistema de nombramiento de jueces del año 2024.

A raíz de que en el último tiempo el país ha enfrentado debates sobre cómo equilibrar la autonomía de los jueces con la transparencia, la objetividad en los procesos de nombramiento y evitar la politización, es que se ha presentado ante la Comisión de Constitución un proyecto de reforma constitucional<sup>113</sup> al sistema a fin de garantizar una justicia imparcial.

<sup>113</sup> Proyecto de ley de reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea un Consejo de Nombramientos Judiciales. Boletín 17193-07, Santiago, octubre de 2024.

Los fundamentos de la propuesta se basan en la necesidad de separar la función jurisdiccional de la de gobierno judicial, en la reducción de opacidad y riesgos de corrupción, también con el objeto de hacer más transparente y objetivo el proceso se propone un procedimiento de nombramiento y promoción de carácter público y con mecanismos de oposición efectiva, que permita evaluar exclusivamente el mérito de los candidatos en función del cargo.

Es por ello que, esta propuesta tiene como objeto la creación de un órgano autónomo, denominado Consejo de Nombramientos Judiciales, que será responsable de seleccionar candidatos y candidatas en base a criterios objetivos relacionados al mérito. Su función es proponer al Presidente de la República ternas jerarquizadas de candidatos para los cargos de ministros de la Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros de del Escalafón Primario del Poder Judicial.

Los miembros del Consejo serán mayoritariamente del Poder Judicial seleccionados por sorteo y con mandatos limitados a cinco años, sin posibilidad de reelección. Las normas que regulan el funcionamiento y organización del Consejo podrían ser derivadas a la respectiva ley orgánica constitucional. En tanto, para el caso de los ministros de la Corte Suprema, se mantiene la ratificación del Senado.

El Consejo será integrado por un ministro de la Corte Suprema, un ministro de la Corte de Apelaciones, un juez letrado del Poder Judicial, un representante designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho, y un abogado de reconocida trayectoria profesional y académica, con veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública.<sup>114</sup>

Para la designación de los ministros de la Corte Suprema, el proyecto plantea que, los magistrados serán nombrado por el Presidente elegidos de la elaboración de terna jerarquizada por el Consejo de Nombramientos Judiciales, la cual se basa en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no

---

<sup>114</sup> Proyecto de ley de reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea un consejo de nombramientos judiciales. Boletín 17193-07. Santiago, 15 de octubre de 2024.

discriminación, en base al mérito de los candidatos y con mecanismos de oposición efectiva.

Una vez recibida la terna jerarquizada, el Presidente deberá realizar el nombramiento. Si transcurrido el plazo establecido no se ha hecho el nombramiento, se entenderá seleccionado aquel que ocupare el primer lugar de la terna jerarquizada. El ministro será nombrado por el Presidente de la terna jerarquizada con acuerdo del Senado previa audiencia pública, por dos tercios de sus miembros en ejercicio.

En caso de que el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Por lo tanto, como principal diferencia del actual sistema se evidencia la separación del gobierno judicial, dejando en la función jurisdiccional exclusivamente a la Corte Suprema y en cuanto a los nombramientos la creación del Consejo de Nombramiento Judiciales. Por otro lado, concluye la eliminación del privilegio a la antigüedad de los candidatos, a cambio de un procedimiento basado en concursabilidad y mérito para el acceso al cargo.

En cuanto al establecimiento de órganos autónomos, el proyecto de reforma analizado, al igual que los sistemas de nombramiento de jueces de algunos de los países revisados, establece un órgano autónomo que interviene en el proceso de designación de un juez con el principal propósito de asegurar la independencia.

Diversas organizaciones que fijan estándares internacionales sobre la materia han señalado la necesidad de contar con un órgano independiente que se dedique al nombramiento de jueces. La forma de justificar la instauración de un órgano de este tipo, se basa principalmente en la independencia judicial y en la necesidad de garantizar que las personas seleccionadas no lo sean por motivos indebidos.<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> Oficio N°108 – 2021, Informe Proyecto de Ley N°10 – 2021. Sobre el proyecto de ley que “crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y modifica el sistema de nombramientos en el Poder Judicial” (Boletín 14.191-07). Santiago, ocho de junio de 2021.

3. Impacto de las propuestas de reforma en el sistema de nombramiento de jueces en relación a las problemáticas presentadas.

Para poder analizar el impacto de las propuestas es necesario identificar los problemas que presenta el actual sistema de nombramiento de jueces en Chile, en primer lugar, a lo largo de este trabajo se ha mencionado como una de las problemáticas la politización inserta en el proceso de designación debido a la participación de ciertos órganos de carácter político y sus consecuencias en la justicia.

Por otro lado, velar por un proceso de selección de miembros requiere mecanismos de transparencia y un diseño que de preeminencia a la integridad no solo como criterio a evaluar en los futuros magistrados, sino como característica esencial del proceso de selección.<sup>116</sup> La falta de transparencia es una de las deficiencias principales del proceso de selección y designación de magistrados, ya que facilita la corrupción y debilita la confianza en las instituciones judiciales.

En cuanto a la independencia de los jueces, se infiere que la afectación de ésta perjudica directamente la imparcialidad y, por ende, en la eficiencia y justicia del sistema judicial. Esta deficiencia está estrechamente vinculada con el poder encargado del nombramiento, variando la afectación de la independencia interna y externa.

Teniendo en cuenta lo anterior, junto a la propuesta analizada en proceso de tramitación, se comprende en primer lugar, los efectos generados de la creación de un órgano autónomo como interviniente en la designación de magistrados, denominado Consejo de Nombramientos Judiciales, lo que de manera positiva fortalecería la independencia interna de los jueces.

Además, dentro del proyecto se destaca la eliminación de Superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, lo cual con la creación de un órgano autónomo implica la separación de la función jurisdiccional de la función administrativa por la Corte Suprema, esto impactaría positivamente en la calidad de

---

<sup>116</sup> NOVOA, Ivana y RODRIGUEZ, Julio. La elección de la junta nacional de justicia: Un análisis desde los estándares internacionales y constitucionales. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2021, p. 100.

la administración de justicia, al quitar a la Corte Suprema sus facultades de índole no jurisdiccional.

La creación de órganos independientes a la actividad jurisdiccional busca separar las funciones administrativas y jurisdiccionales de la Corte Suprema. Si bien, esto no asegura la inexistencia de politización o conductas como el cuoteo en dichos órganos autónomos, puede contribuir como método para velar por el cumplimiento de la independencia jurisdiccional interna que tienen los magistrados en relación a sus pares dentro del órgano jurisdicción.

Por otro lado, en cuanto a la transparencia, el hecho de que se incluyan audiencias públicas y la publicación de los criterios de selección y evaluación, puntuarían una mayor transparencia en el proceso. A medida que los procedimientos se vuelven más visibles para el público, se les asigna un nivel de rendición de cuentas que podría disuadir prácticas corruptas.

Sin embargo, en cuanto a la politización, aunque el Consejo de Nombramientos Judiciales busca ser autónomo, el hecho de que el Presidente de la República siga teniendo la última palabra en el nombramiento, junto con la ratificación del Senado, puede mantener las presiones políticas sobre el proceso. Por lo tanto, la posible influencia de estos actores políticos, aunque limitada, podría seguir afectando la imparcialidad de los nombramientos.

#### IV. Conclusiones.

La presente tesis evidencia las deficiencias en el sistema de nombramiento de jueces de la Corte Suprema en Chile, las cuales afectan el sistema de justicia y generan la necesidad de una reforma que establezca un nuevo procedimiento, el cual no adolezca de problemáticas que perjudiquen la justicia. Tales problemáticas tienen un impacto negativo en la independencia judicial, la imparcialidad en las decisiones jurídicas y la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia.

A través del análisis de casos concretos y la revisión de estadísticas sobre la percepción de la corrupción en el sistema judicial, se ha comprobado cómo estos

elementos han contribuido a una creciente desconfianza hacia las instituciones judiciales. Por otro lado, se comprueba la importancia de la independencia judicial en relación a la función de los jueces y el efecto que conlleva en la percepción de una justicia imparcial.

Asimismo, con el análisis de los sistemas de nombramiento de jueces en diferentes países, se logró demostrar la existencia de diversos mecanismos de selección de jueces, como la elección popular, los sistemas simples o mixtos. Las diferentes modalidades concentran la facultad de ejercer los nombramientos en distintos poderes del Estado u órganos autónomos, generando variaciones en los efectos en la independencia y la imparcialidad del sistema judicial, sin embargo, se logra constatar que, ningún sistema está exento de al menos una falencia o influencias externas que impiden el establecimiento de un sistema libre de deficiencias.

Teniendo en cuenta la propuesta de reforma constitucional del sistema de nombramientos presentada este año, se puede afirmar que, si bien, ningún sistema está libre de fallas, se puede establecer uno que se acerque lo suficiente a un sistema que contenga las mínimas alteraciones externas.

Por último, se logra comprobar que el sistema presentado en el proyecto, al proponer un órgano autónomo que intervenga en el proceso de designación, podría facilitar la disminución de los riesgos de politización y asegurar la independencia en los nombramientos de los ministros que integran la Corte Suprema.

## V. Bibliografía.

- CORDERO, Eduardo. Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno. Vol. 15. Talca. 2009.
- MARTÍNEZ, Isnel. Sobre los métodos de la investigación jurídica. Vol. 14. Temuco. 2023.
- INFANTE, Javier. La república discreta: Otro estudio sobre la Constitución chilena de 1833. No. 42. Valparaíso, agosto 2020.
- SANHUEZA, Patricio. El consejo de Estado en el proceso Político Institucional Chileno:18861-1891. Alcances de la reforma de 1874. Universidad de Playa Ancha.
- ESPINOZA, Alexander y RIVAS, Jhenny. La dicotomía entre derecho y la designación de los jueces en Chile. Revista de Derecho. Vol.34 Valdivia, 2021.
- BORDALÍ, Andrés. La independencia de los jueces en la aplicación de la ley dentro de la organización judicial chilena. Revista chilena de derecho, Vol. 40. Universidad Austral de Chile, Santiago. 2013.
- MACCLURE, Lucas. Nombramientos de ministros de las cortes de apelaciones y de la Corte Suprema: Síntesis y sistematización de su regulación. Debates de Política Pública N° 32 / mayo 2019.
- SQUELLA, Agustín. La judicatura como organización. Independencia interna del Poder Judicial: Ante quiénes, en qué y para qué tenemos jueces independientes. Santiago. 2017.
- CAROCCA, Alex. LA CORTE SUPREMA Y SUS COMPETENCIAS EN CHILE. Reflexiones sobre las funciones de la Corte Suprema. Ius et Praxis, 1998.
- ALDUNATE, Eduardo. La independencia judicial, aproximación teórica, consagración constitucional y crítica. Revisa de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. 1995.
- BORDALÍ, Andrés. La judicatura como organización. Análisis crítico de la función e independencia judicial en el derecho chileno. Santiago. 2017.

- Cyrus R. Vance Center for International Justice y Federación Latinoamericana de Magistrados. Chile: Diagnostico sobre la independencia del sistema judicial. 2023.
- VARGAS, Juan Enrique y DUCE, Mauricio. Los obstáculos principales a la independencia judicial. Informe sobre la independencia judicial en Chile, 2000.
- IBAÑEZ, Andrés P. La independencia judicial y su endémico déficit de garantías. Revista del Parlamento Vasco. 2021.
- ARTAZA, Osvaldo. La utilidad del concepto de corrupción de cara a la delimitación de la conducta típica en el delito de cohecho. Vol. 11. N°21. Santiago. 2016.
- GUAJARDO, Daniel. Transparencia, ética y gobernanza: Estrategias de prevención para la corrupción. Revista chilena de la administración del Estado. 2024.
- OECD (2024), Los determinantes de la confianza en las instituciones públicas de Chile, OECD *Publishing*, Paris.
- Corte IDH, Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014.
- RONDINI, Patricio. Anagnórisis al diseño institucional del poder judicial: jueces imparciales hasta que comienzan a serlo. Rev. Derecho Chileno. Vol. 87. Concepción. 2019.
- BORDALÍ, Salamanca. El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N°33 Valparaíso. 2009.
- BORDALÍ, Andrés. Propuesta para un nuevo gobierno judicial en Chile. Revista de Estudios de la Justicia. 2014.
- DE LEÓN, Jesús. Jueces de elección popular, un débil compromiso con la verdad. Universidad de Xalapa. 2024.
- LÓPEZ, Luis. Reflexiones sobre los modelos de gobierno del Poder Judicial. Foro Jurídico, España. 2003.
- BORDALI, Andrés. Organización Judicial en el Derecho Chileno: Un poder Fragmentado. Revista Chilena de Derecho, vol. 36 N0 2, 2009.

- FERNÁNDEZ, Juan. “Desarrollo de ideas sobre un nuevo sistema de nombramiento de jueces para Chile.” Prof. Guía: Enrique Salinas. Tesis de Pregrado. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago, 1990.
- MIRANDA, Manuel. Los sistemas de nombramiento de magistrados en el derecho comparado y en el Perú. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Política de la Universidad de Alas Peruanas. Vol. 9. N°8, 2011,
- MIRANDA, Haideer. El consejo superior de la magistratura italiano como órgano de garantía de la independencia judicial. Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N° 126. 2019.
- REBOLLAR, Yuridia. La experiencia europea del Consejo de la Magistratura como órgano de gobierno del Poder Judicial. Rev. Fac. Der. no.40 Montevideo jun. 2016.
- PERRON, Walter y Helmut. El acceso a la judicatura en Alemania. Teoría y Derecho, Revista De Pensamiento jurídico, 2023.
- GÓMEZ, Carlos. La selección y formación inicial de jueces en Francia. Jueces para la democracia, 1994.
- MEDINA, Juan. “Análisis de los métodos de elección de magistrados de las Cortes Constitucionales”. Trabajo de grado para optar por el título de Magíster en Derecho Público para la Gestión Administrativa. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. 2020, Bogotá.
- PALACIOS, Jesica. Problemática de la corrupción en el Perú. Revista de Ciencias Sociales., págs. 268-278 Vol. 28, N° Extra 5, 2022.
- MOYANO, Gonzalo y FUENZALIDA, Pablo. Reforma a la Justicia: Periodo 1990 – 2006. Centro Estudios Públicos. Santiago, 2006.
- NOVOA, Ivana y RODRIGUEZ, Julio. La elección de la junta nacional de justicia: Un análisis desde los estándares internacionales y constitucionales. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2021.
- BALMACEDA Hoyos, Gustavo y CASTRO Cuenca, Carlos. “Corrupción y delitos contra la administración pública”. 1.a Edición. Santiago, 2015.
- BARRA Gallardo, Nancy. “Fenómenos de corrupción en el mundo actual: Relación entre lo privado y lo público.” 1era ed. Santiago, 2007